



**INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN
EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

**DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y CONOCIMIENTO
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO
POSGRADOS**

**“ARCOLINE: PROPUESTA DE UNA
HERRAMIENTA DIGITAL PARA
MIPYMES”**

**SOLUCIÓN ESTRATÉGICA EMPRESARIAL
Que para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS
DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Presenta:

Leopoldo Navarro García

Asesor:

Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, Julio 2020



Autorización de Impresión



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA **MAESTRÍA EN DERECHO LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y** **COMUNICACIÓN**

Ciudad de México, 29 de julio de 2020
INFOTEC-DAIC-SE-0466/2020.

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

ARCOLINE: PROPUESTA DE UNA HERRAMIENTA DIGITAL PARA **MIPYMES**

Desarrollado por el alumno **Leopoldo Navarro García** y bajo la asesoría del **Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García**; cumple con el formato de biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

Vo. Bo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julieta Alcibar Hermosillo", is written over a light blue rectangular background.

Mtra. Julieta Alcibar Hermosillo
Coordinadora de Biblioteca

Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.

C.p.p Servicios Escolares

Agradecimientos

En muchas ocasiones un logro personal no depende de uno mismo, sino de una serie de factores y apoyos que te ayudan a conseguirlo. Si bien, concluir una maestría podría considerarse un logro personal, sinceramente no lo hubiera podido lograr sin la intervención de ellos:

1. Leopoldo y Graciela. Mis padres, su confianza, apoyo y cariño siempre son alicientes en cada aspecto de mi vida.
2. José Alberto y Julio César. Grandes ingenieros, pero aún más grandes amigos, su participación fue esencial y vital para llevar a la vida este proyecto. Este proyecto es más suyo que mío. Gracias por confiar en mí.
3. Alejandra y Samantha. Mi nueva familia, su cobijo y apoyo, fueron un gran empuje para seguir adelante en aquellos momentos complicados.
4. Por último, pero no menos importante, a mi asesor el Dr. Aristides Rodrigo Guerrero García, quien me brindó su tiempo y apoyo para concluir con este trabajo.

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo 1: Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad..... | 4 |
| 1.1 Vida Privada..... | 7 |
| 1.2 Privacidad | 14 |
| 1.3 Protección de Datos Personales..... | 17 |
| Capítulo 2: Vida Privada, Privacidad y Protección de Datos Personales en México | 23 |
| 2.1. Autodeterminación Informativa y Protección de Datos Personales | 28 |
| 2.2. Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | 40 |
| 2.3. Derechos ARCO | 44 |
| Capítulo 3: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas..... | 48 |
| 3.1. ¿Qué es una Empresa?..... | 50 |
| 3.2. ¿Qué es una MIPYME?..... | 51 |
| 3.3. ¿Cómo surgen las MIPYMES? | 53 |
| 3.4. Características de las MIPYMES..... | 54 |
| 3.5. Desventajas de las MIPYMES..... | 55 |
| 3.6. MIPYMES y Protección de Datos Personales | 59 |
| Capítulo 4: ARCOLINE: Propuesta de una Herramienta Digital para MIPYMES .. | 64 |
| 4.1. ¿Cómo surge ARCOLINE?..... | 64 |
| 4.1.1. Correo Electrónico..... | 65 |
| 4.1.2. Ausencia de Acuse..... | 66 |
| 4.1.3. Gestión del Correo electrónico;..... | 67 |
| 4.1.4. Opacidad en el procedimiento..... | 67 |
| 4.1.5. Solicitud de Información excesiva. | 68 |
| 4.1.6. Falta de Capacitación y desconocimiento de los tiempos procesales.. | 68 |
| 4.2. Sustento de ARCOLINE | 69 |
| 4.3. Funciones de ARCOLINE | 71 |
| 4.3.1. Presentación de Solicitudes. | 71 |
| 4.3.2. Seguimiento | 74 |
| 4.3.3. Ayuda para el titular. | 74 |
| 4.3.4. Perfil de responsable..... | 75 |
| 4.3.4.1. Supervisor | 75 |

| | |
|--|----|
| 4.3.4.2. Oficial de Cumplimiento | 76 |
| 4.3.5. Interacción..... | 77 |
| 4.3.6. Alertas | 78 |
| 4.3.7. Ayuda para el Responsable | 79 |
| 4.3.8. Seguridad..... | 79 |
| 4.3.9. Beneficios..... | 80 |
| Conclusiones..... | 82 |
| Bibliografía | 84 |

Introducción

Este año 2020, se cumplen diez años de haberse publicado la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en adelante LFPDPPP, mirando en retrospectiva y desde una opinión muy propia considero que las cosas han cambiado, no con la velocidad o el dinamismo que se quisiera pero sin duda han cambiado.

Cambiamos en el sentido de que ahora nuestro país cuenta con un Instituto Nacional Constitucionalmente Autónomo que se encarga de velar por el respeto irrestricto del derecho a la protección de datos personales para todo el sector privado; cuando hablamos de proteger los datos personales en el ámbito público esta labor la comparte con otros 32 Institutos Estatales que hacen lo propio en cada una de las entidades federativas donde se encuentran.

Adicional a lo anterior, debemos observar que ahora contamos con dos marcos normativos que regulan el tratamiento de datos personales, uno para el sector privado, que es el que cumple 10 años y uno un poco más reciente que se encarga del sector público.

Ahora bien, cuando hago referencia a que no hemos cambiado con la velocidad o dinamismo esperado, me refiero a que en nuestra sociedad existen muchas personas que no conocen o no saben de la existencia de su derecho a la protección de datos personales y mucho menos de su importancia y la trascendencia que esto tiene para ellos mismos e inclusive para sus familias.

En un caso aún peor, en mi experiencia como asesor en la materia, con mucha tristeza me he percatado de que existen responsables que no tienen la menor idea del tema y mucho menos de las obligaciones que deben cumplir. Este problema sin duda alguna se acentúa más en las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Recordemos que las MIPYMES juegan un rol de suma importancia para el desarrollo económico y social de nuestro país, teniendo una participación inmensa en el producto interno bruto y proporcionando una gran cantidad de empleos.

Cuando he llegado a la mesa de las MIPYMES he encontrado problemas en común, el principal de todos es que se encuentran más preocupados por su supervivencia que por el cumplimiento normativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y claro aquí entra el tema económico y piensan que el servicio es caro; el segundo problema de mayor frecuencia es que tienen la creencia de que su actividad no es de alto riesgo y que por ello las autoridades nunca los detectarán.

Debemos de recordar que vivimos en un Estado de Derecho y que debemos cumplir con lo señalado en la norma, el desconocimiento de la ley no nos eximirá de su cumplimiento y que una multa prácticamente podría dejar en banca rota a más de una micro, pequeña y/o mediana empresa.

Tomando en consideración estos puntos y que como titular de datos personales viví experiencias nefastas al intentar ejercer mis derechos ARCO, es que nació ARCOLINE.

ARCOLINE, es una herramienta digital que cuenta con un servicio de ayuda profesional y especializada en el tema, a un bajo costo; esta herramienta está pensada para que las micro, pequeñas y medianas empresas, puedan cumplir con algunas de sus obligaciones, evitar multas y fortalecer la confianza en sus clientes. Por otro lado, facilita a los titulares el ejercicio de derechos ARCO e inclusive los orienta en el tema.

Desarrollar ARCOLINE ha sido una de las experiencias profesionales más gratificantes, ya que en su desarrollo intervinieron profesionistas extraordinarios quienes aportaron mucho más allá de su trabajo y en el que sin duda pude darme cuenta de todo el talento que existe en nuestro país.

Si bien, lo verdaderamente importante en este trabajo es el desarrollo de la herramienta y sus funciones, no debemos de perder de vista que atrás de ella, existe un trabajo de investigación fuerte combinado con experiencias personales tanto en el ámbito profesional, como en el personal.

ARCOLINE es mucho más que otra herramienta en el mercado, es la forma mediante la cual las personas tienen la potestad de ejercer control sobre su

información y aún más importante es que adquiriendo ese control son capaces de proteger dignidad como seres humanos.

Aunque suene ilógico, es cierto, la dignidad humana se protege mediante el ejercicio de los derechos ARCO, ¿Cómo es esto posible? Pues durante el desarrollo de este trabajo de investigación explicaré cómo es que se relacionan estos términos, y para lo cual debemos pasar por muchos conceptos y cómo estos han ido incorporándose y cambiando en los marcos normativos nacionales e internacionales a lo largo de la historia.

En el transcurso de los capítulos que integran este trabajo iré desarrollando diversos conceptos que estoy seguro ayudarán a comprender de mejor forma esta relación y por su puesto como es que ARCOLINE ayuda a las personas a proteger sus datos personales, garantizar su derecho a la autodeterminación informativa y por supuesto salvaguardar su derecho a la privacidad, al libre desarrollo de su personalidad y su dignidad humana.



Capítulo 1

Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad



Capítulo 1: Dignidad Humana y Derechos de la Personalidad

Para estudiar y comprender la naturaleza de un derecho o en general de cualquier figura jurídica, es necesario conocer sus orígenes, la etapa histórica en la que surgió, el entorno social, la ideología de la época y todas las circunstancias que rodearon a su nacimiento. En la investigación que nos ocupa, debemos comprender que la verdadera importancia de la herramienta ARCOLINE, no radica en la innovación, ni mucho menos en el cumplimiento normativo, sino que, su verdadera importancia radica en proteger un bien mucho más importante que los datos personales: *la dignidad humana*.

La dignidad humana aparece en nuestro sistema jurídico como un derecho humano; desde hace algunos años, se ha hecho común escuchar sobre los derechos humanos y la obligación que tienen los Estados -al menos los democráticos- de protegerlos y garantizar su adecuado ejercicio, situación que es por demás correcta, sin embargo, y a decir de la Organización Internacional de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos (OIDH, por sus siglas en inglés), la mayoría de las personas desconocen el significado de los derechos humanos y muy pocos de ellos pueden nombrar solo un puñado de los más de 30 derechos humanos que todos compartimos.¹

Pues bien, la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define a los derechos humanos como “derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”,² es decir, son facultades de las que todos los humanos gozamos, por el simple hecho de ser humanos.

¹Sitio Web de Unidos por los Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/course/>, consultado 26 de enero de 2020.

²Sitio Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, consultada el 26 de enero de 2020

Como se comentó al inicio existen más de 30 derechos humanos reconocidos mundialmente, empero de ello en nuestro país, la Comisión Nacional de Derechos Humanos lista o reconoce 54 de estos derechos.³

Para su estudio y/o mejor entendimiento, en el campo del derecho se han clasificado a los derechos humanos de distintas maneras, una de las más conocidos es la clasificación por generaciones, en las que se hace alusión a su fecha de reconocimiento, por otro lado, encontramos una clasificación en la que se hace referencia al bien jurídico que protegen, en otras palabras, se conjunta a aquellos derechos que, en sus diferentes vertientes, están encaminados a proteger un mismo bien jurídico, por ejemplo, los llamados derechos de la Dignidad del hombre.

El Tribunal Superior de España, ha emitido diferentes sentencias y criterios donde hace referencia al significado de la palabra dignidad, en las que ha manifestado que etimológicamente deriva de la palabra dignitas, que a su vez refiere, en una primera aceptación a calidad de lo digno, excelencia o realce, en un segundo sentido, alude a la gravedad y decoro de las personas en la manera de decir o hacer las cosas y en una última acepción tiene que ver con el cargo o empleo honorífico de la autoridad. Ahora bien, desde un punto de vista metafísico, con reminiscencias Kantianas, se aporta la idea de valor y respeto que se reconoce al individuo en sí mismo, ya que el hombre es fin de sí mismo.

Para finalizar, el Tribunal Español retoma lo dicho por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, en la que sostiene que “todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen, nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad. Todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales”.⁴

³ Sitio Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, consultada el 26 de enero de 2020

⁴ Sentencia 53/85, sobre la ley de parcial despenalización del aborto, del Tribunal Superior de España.

Luego entonces, tenemos que la dignidad es una característica fundamental de la naturaleza humana y como parte fundamental se protege, a través, de las instituciones de derecho de cada uno de los Estados y por su puesto mediante de otros derechos.

Un cúmulo de derechos que están enfocados en proteger la dignidad humana, son los conocidos como derechos de la personalidad; Antonio Muñozcano Eternod, define a este tipo de derechos “que tienen por objeto la tutela y protección de los bienes esenciales de la personalidad, es decir, protegen el respeto a la dignidad del ser humano, y por esa razón son imprescindibles e innatos a la persona en su categoría de sujeto de derecho”.⁵

Por su parte, la autora Elvia Flores considera a estos derechos como “derechos subjetivos privados con una doble faceta: la primera implica la autodeterminación y protección, y la otra, la facultad que tiene la persona para demandar la acción de reparación de los daños que haya sufrido, todo ello recae sobre los bienes inmateriales más preciados para una persona como su vida, honor, libertad, vida privada, etc.”⁶

En su libro, Antonio Muñozcano, cita a los autores Gutiérrez y Gonzalez y Henri Mazeaud, señalando que, “al lado de las relaciones de índole pecuniaria, existen derechos que tienen sobre todo un valor moral y que igualmente forman parte del patrimonio, por lo que requieren su regulación y protección”,⁷ haciendo por su puesto referencia a los derechos de la personalidad y que los mismos a pesar de no poder cuantificarse de forma general o estandarizada también requieren de protección.

Por su parte el Doctor Guillermo Tenorio Cueto, señala que el derecho humano a la personalidad incluye los derechos de vida privada, intimidad, el

⁵ Muñozcano Eternod Antonio, *El Derecho a la Intimidad Frente al Derecho a la Información*, Primera Edición, México, Porrúa, 2010, pp. 16.

⁶ Flores Ávalos Elvia Lucía, *Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas*, México, UNAM-Porrúa, 2011, pp. 82.

⁷ Muñozcano Eternod Antonio, *op cit*, pp. 16.

derecho del honor y el derecho a la propia imagen,⁸ derechos que son similares a los que se hizo mención al citar la definición de Elvia Flores.

Haciendo una clasificación más compleja encontramos la brindada por Gutiérrez y González, citado por Antonio Muñozcano, que clasifica a los derechos de la personalidad sobre 3 grandes sectores: Social-Pública, Afectiva y Físico-Somática y dentro de estos sectores encuadra los derechos de honor, reputación, intimidad, olvido, afección, vida, libertad, entre otros.⁹

Como podemos apreciar de las definiciones anteriores los derechos de la personalidad son aquellos que pretenden salvaguardar al individuo per se y su desarrollo -más que su comportamiento- en la sociedad. De esta manera podemos darnos cuenta de que, cuando se protegen los derechos de la personalidad de un individuo en realidad estamos protegiendo su dignidad como humano.

Para lograr una clara relación de como es que a través de los datos personales se protege la dignidad de los humanos, debemos profundizar aún más en los derechos de la personalidad, particularmente en los derechos de Vida Privada y Privacidad, términos que si bien pudieran sonar iguales no lo son.

1.1 Vida Privada

Decía el Doctor Diego García Ricci que: “la privacidad la entiendes cuando la pierdes”¹⁰. y es que, para nuestros días y con la gran relevancia que han tomado las redes sociales en nuestra sociedad y en general los avances tecnológicos, es muy difícil poder diferenciar entre aquella información que es pública de la que es privada.

Podría pensarse que las innovaciones actuales como el “Big Data”, la Ciencia de Datos e inclusive el internet de las cosas (IOT, por sus siglas en inglés), han

⁸ Tenorio Cueto Guillermo Antonio (coord.), *La protección de datos personales, revisión crítica de su garantía en el sistema jurídico mexicano*, México, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2018, Colección de Estudios Jurídicos, pp. 17, disponible en: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/proteccion_datos/pdf/01.pdf, consultado el 27 de enero de 2020.

⁹ Muñozcano Eternod Antonio, *op cit*, pp. 54 y 55.

¹⁰ García Ricci Diego, *El derecho a la privacidad*, primera edición, México, Editorial Nostra Ediciones, 2017, pp. 11.

provocado que, en la actualidad sea importante hablar de vida privada, pero esto en realidad no es del todo cierto, poner sobre la mesa el tema de la vida privada ha sido importante desde mucho tiempo atrás.

Defenir el derecho a la vida privada, no es una tarea sencilla, que tiene antecedentes bastante remotos, ya que, en las primeras declaraciones de derechos (al igual que en sus precedentes medievales, como la Carta Magna inglesa), el derecho a lo que hoy llamamos protección de la vida privada estaba subsumido en algunos de los derechos de la libertad. El dicho mi hogar es mi castillo, atribuible al abogado inglés Edward Coke, es per se una de las más antiguas defensas contra las intromisiones arbitrarias de la autoridad. Esta doctrina, según lo dicho por Jorge Meijide “ha evolucionado de diversas maneras, pero la que nos interesa es aquella que establece la condición de privacidad que la casa conlleva”.¹¹

Un claro ejemplo de que la vida privada debía protegerse aún y sin la existencia del mundo virtual, fue lo sucedido previo al inicio de la segunda guerra mundial, en donde se realizó un tratamiento automatizado e irracional de información personal, aunque no precisamente electrónico.

Durante esta época, la dictadura Nazi enfocó una gran cantidad de recursos humanos, económicos y tecnológicos -para el tiempo- para llevar a cabo recopilación de información personal, con la consigna de indagar en la vida de las personas, sin restricción alguna y con ello descubrir si pertenecían o simpatizaban con la ideología de la religión judía o si alguien de su ascendencia comulgaba con ella, en ese entonces, el pensamiento nazi definía al judaísmo no solo en función de la práctica religiosa, sino del linaje, es decir, los científicos de la época pensaban que si alguna persona contaba con ascendencia judía no podían ser Arios, ya que, su linaje no era puro. Para nadie es noticia saber que la recopilación y procesamiento automatizado de esta información, fue gracias a la compañía International Business Machines, mejor y mundialmente conocida para nuestros días como IBM, misma que aportó las herramientas necesarias para hacerlo posible.

¹¹ Meijide Jorge, *Mi casa es mi castillo*, 22 de febrero de 2016, disponible en: <https://veredes.es/blog/mi-casa-es-mi-castillo-jorge-meijide/>, consultado el 27 de enero de 2020.

He aquí uno de los ejemplos más claros sobre del porqué es necesario proteger la vida privada, pues el transgredirla provocó uno de los genocidios más grandes de los que se tenga registro. Amén de lo anterior, el Estado no es el único que puede vulnerar la vida privada de las personas, aunque si una de las razones principales del porque existe este derecho, pero debemos tener en cuenta que sencillamente la vida privada existe, porque existe la sociedad, es decir, no se podría concebir la vida privada sin un entorno en el que pueda o pudiese vulnerarse.

Proteger la vida privada de las personas es tan necesario e importante que ha sido reconocida como un derecho humano, e incorporado en los instrumentos jurídicos internacionales más importantes, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual en su artículo 12, a la letra reza:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”¹²

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconoce el derecho la vida privada en el artículo 17, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.¹³

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmado en Roma, Italia el 4 de Noviembre de 1950, y puesto en vigor en 1953. De este ordenamiento cobra importancia el artículo 8, numerales 1 y 2, a saber:

“ARTÍCULO 8

¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 27 de enero de 2020.

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consulta en línea. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> consultado el 27 de enero de 2020.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”¹⁴

De forma más local la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos mejor conocida como el Pacto de San José, firmado por estados miembros del continente Americano en el año de 1969, también reconoce el derecho a la vida privada de las personas, en el artículo 11 inciso 2, el cual a la letra dice:

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”¹⁵

Por último, otro instrumento que considero importante es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre la cual establece lo siguiente:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare

¹⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Consulta en línea. Disponible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>, consultado el 27 de enero de 2020.

¹⁵Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm consultado el 27 de enero de 2020.

contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”¹⁶

Ahora bien, debemos comprender que el derecho humano no es únicamente para aquellos que cuenta con plena capacidad de goce y de ejercicio, pues aquellos que solo cuentan con la primera también son susceptibles de que su vida privada sea protegida de forma adecuada y como lo señala la Convención de los Derechos del Niño, la cual se encarga de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la cual en su artículo 16, dice lo siguiente:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”¹⁷

En general la redacción de estos tratados internacionales es variada, sin embargo, todos ellos tienen algunos puntos en común: todas las personas están protegidas contra las injerencias en su vida privada, honra, domicilio, familia, correspondencia y reputación, mismos que forman parte de los llamados derechos de la personalidad.

Una vez que se mostró la importancia que le dan todos estos tratados internacionales al derecho de la vida privada, es importante que podamos establecer a que se refiere, o como la podemos conceptualizar, aunque en realidad hablar de vida privada no es una tarea fácil, realmente no existe un consenso que permita definir de forma correcta a la vida privada, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una de las sentencias de los casos más paradigmáticos en la materia, menciona que se trata de un término amplio que no es susceptible de una definición exhaustiva.¹⁸

¹⁶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Consulta en línea. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, consultado el 28 de enero de 2020.

¹⁷ Convención de los Derechos del Niño. Consulta en línea. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>, consultado el 28 de enero de 2020.

¹⁸ Sentencia del TEDH de 28 de enero de 2003, asunto Peck contra Reino Unido, epígrafe 57. El Tribunal agrega: “*The Court has already held that elements such as gender identification, name, sexual orientation and sexual life are important elements of the personal sphere protected by Article 8. Th at Article also protects a right to identity and personal development, and the right to establish*

En el libro *El Derecho a la Vida Privada, Tutela a la Intimidad* su autor Santos Cifuentes menciona que:

“El derecho consistente en la vida privada del hombre tiene dos facetas o modos de estudiarlo, una afirmativa y otra negativa, siendo la primera la consistente en que la vida privada es un derecho subjetivo, una prerrogativa que todo sujeto tiene por tener la calidad de persona, y por lo tanto la presunción de que la misma posee un ámbito privado, fuera de toda esfera pública, y sobre la cual, sólo manda y puede disponer de la misma, dicho sujeto. En segundo lugar, y me refiero al sentido negativo de dicha acepción de vida privada, nos encontramos con que los terceros, o en resumen, cualquier persona fuera del ámbito privado del hombre tiene el deber y obligación de respetar dicho derecho de las personas, puesto que si sucede lo contrario, cualquier persona que sufra de alguna intromisión o molestia dentro de ese ámbito de derecho llamado vida privada, estará facultada para exigir a la autoridad que intervenga en su favor para terminar dicha intromisión y que la persona pueda desarrollarse correcta y dignamente dentro de su individualidad y vida privada.”¹⁹

Los tribunales en México, mediante el desarrollo de jurisprudencias han brindado diversas acepciones de la vida privada en la que sostienen que:

“—la ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita ...Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que

and develop relationships with other human beings and the outside world and it may include activities of a professional or business nature. There is, therefore, a zone of interaction of a person with others, even in a public context, which may fall within the scope of “private life”.

¹⁹ Santos Cifuentes, *El Derecho a la Vida Privada: Tutela a la Intimidad*, Primera Edición, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007, pp. 53.

interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar...”²⁰

En este punto quiero manifestar que coincido plenamente con lo que señala el Tribunal Europeo, ya que, no es posible dar una definición de vida privada pues se corre el riesgo de perder elementos importantes; vida privada es un tema tan amplio que es necesario diversificar su definición, campos de aplicación e inclusive es necesario incorporar otros derechos por medio de los cuales se permita protegerla.

Dicho de otro modo, sostengo firmemente que el derecho a la vida privada es un todo, es un continente y que requiere de diferentes contenidos; contenidos que se traducen en la incorporación de derechos como la privacidad, intimidad, libre desarrollo, planeación de vida, etc.

Una vez visto lo anterior, podemos darnos cuenta de la complejidad que encierra el derecho a la vida privada y la cual por sí sola podría ser motivo de una exclusiva y exhaustiva investigación, pero no debemos perder de vista que este trabajo trata de la protección de los datos personales.

En un párrafo anterior, hice mención que, para llegar al estudio de la protección de datos personales debíamos pasar por dos clasificaciones más, una de ellas fue la relativa a los derechos de vida privada, y la segunda es precisamente a uno de los derechos que se encarga de velar por el cuidado y respeto de la vida privada, y el cual es el derecho a la privacidad.

Aunque pudieran sonar similares, no lo son, vida privada es un todo, mientras que, privacidad es solo una pequeña parte de esta. Ante esta situación y antes de entrar a estudiar a la privacidad por si sola, considero importante hacer mención que existe otro profundo debate que gira en torno a la privacidad, refiriéndome a las diferencias y/o similitudes que existen entre los conceptos de privacidad e intimidad, para algunos juristas como Emilio Pfeffer Urquiaga, hablar de privacidad e intimidad es hablar de sinónimos, ya que, no distingue una verdadera diferencia entre ellos.²¹

²⁰ Muñozcano Eternod Antonio, *op cit*, pp. 157-158.

²¹ Pfeffer Urquiaga Emilio, *Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información*, Revista Práxis, Chile, Editorial Ius Et Praxis, 2000, Volumen 6, número 1, pp. 465.

En cambio, algunos otros como José Luis Piñar Mañas, sostienen que la privacidad y la intimidad son conceptos totalmente diferentes y que es un error citarlos como si se tratase de lo mismo.²²

Según el diccionario de la Real Academia Española privacidad es un ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión,²³ en tanto que, por intimidad el mismo diccionario lo define como una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.²⁴

En una reflexión propia considero que privacidad e intimidad son conceptos totalmente diferentes, en el que la privacidad es la información que una persona reserva para un grupo limitado de personas y la intimidad es aquella información que se reserva para un grupo aún más acotado e inclusive para sí mismo; para conceptualizarlo en otras palabras, podría decirse que la intimidad es la privacidad de la privacidad y por tanto son derechos que protegen distintas esferas de la persona y en consecuencia deben ser tratados como derechos por separado.

No es motivo de este trabajo ser exhaustivo en el tema y mucho menos se trata de dirimir tal controversia, sin embargo, es un tema que se debe poner en conocimiento para no caer en errores, así como para aclarar que para efectos de la presente investigación hare referencia como si se tratasen de cosas diferentes.

1.2 Privacidad

Uno de los primeros en ofrecer una definición sobre la privacidad fue el Juez norteamericano Thomas M. Cooley, en su obra *Treatise on the law of Torts* publicada en el año 1873, en el que definió a la privacidad como *the right to be let alone*, lo que en español se traduce como el *derecho a ser dejado en paz*²⁵.

²² Piñar Mañas José Luis, *¿Existe Privacidad?*, en Protección de Datos Personales, Primera Edición, México, Editorial Tiro Corto Editores, 2010, Compendio de Lecturas y Legislación, pp. 15.

²³ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 17 de enero de 2019, en <https://dle.rae.es/?w=privacidad>.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 17 de enero de 2019, en <https://dle.rae.es/intimidad?m=form>.

²⁵ Nieves Saldaña María, *El derecho a la privacidad en los estados unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego*, Universidad Javeriana, pp. 282.

A pesar de que el Juez Cooley fue el primero en concebir esta definición, en realidad su *paternidad* en el derecho norteamericano se les atribuye a los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, quienes años más tarde, en el año de 1890 para ser exactos, escribieron el artículo denominado *The Right to Privacy* para la revista de la Universidad de Harvard y donde retomaron el concepto *the right to be let alone*. Por su importancia y por la definición este es uno de los documentos obligados de consulta cuando se habla de privacidad.²⁶

Más cercano a nuestros días el doctor Diego García Ricci define a la privacidad como el “derecho que tiene todo individuo a separar aspectos de su vida privada del escrutinio público”²⁷, es decir, aquella facultad de la que gozamos todas las personas para decidir sobre qué aspectos de nosotros mismos deseamos revelar a otras personas o a la sociedad hablando en un entorno más general.

Antonio Muñoz Cano Eternod, concibe la privacidad como la “protección de la vida familiar, el hogar, las relaciones de amistad, las relaciones sexuales, las conversaciones y la correspondencia, es decir, todo lo que hacemos fuera de la mirada pública.”²⁸

También encontramos una sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, en la que el Juez Douglas menciona que *el derecho a ser dejado solo es el principio de toda libertad*.

Por su parte, Olivia Andrea mendoza Enriquez, define a la privacidad como “el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal”²⁹

Por último y en una definición meramente literaria encontramos que el Diccionario de la Real Academia, define privacidad como “ámbito de la vida privada

²⁶ Nieves Saldaña María, *The right to privacy: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis*, Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723> consultado el 17 de enero de 2019.

²⁷ García Ricci Diego, op. cit. pp. 15

²⁸ Muñozcano Eternod Antonio, op cit, pp. 7

²⁹ Davara F. de Marcos Isabel, (coord.), *Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos fundamentales*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019, pp. 672.

que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”. El Oxford *English Dictionary* define *Privacy* como “estado en que uno no es observado o disturbado por otros” (*a state in which one is not observed or disturbed by others*)³⁰.

Luego entonces encontramos que la privacidad es un derecho completamente subjetivo. De las definiciones que fueron citadas en los párrafos anteriores, existe un factor común: la privacidad, debe ser entendida como todo aquello que esta fuera del alcance de la intromisión de terceros. Particularmente entiendo la privacidad como un ejercicio de libertad, en la que un individuo decide qué información da a conocer y que información se reserva para sí mismo. De esta manera lo que para una persona puede ser sumamente reservado, para otra es algo que puede divulgar sin que ello le represente mayor problema.

Si bien hasta el momento no existe una decisión unánime sobre cómo se debe definir a la privacidad, hay algo en lo que todos los autores y cortes o jueces coinciden: *es un derecho que debe protegerse*.

Para profundizar en el tema de la privacidad, citaré al profesor de la Universidad de Colombia Alan Westin, quien señala que existen cuatro tipos de privacidad: Soledad, aislamiento, reserva e intimidad.³¹

- a) Soledad. Es el entorno donde los demás no pueden ver u oír lo que una persona está o no haciendo.
- b) Aislamiento. Distancia que nos separa de lo demás.
- c) Reserva. Refiere al control propio de lo que revelamos de nosotros mismos.
- d) Anonimato. No ser identificado de entre los demás.

A diferencia de lo señalado por el Profesor Westin, en lo personal considero que privacidad es una sola, sin embargo, existen ciertas características que nos permiten definir a la privacidad en sí misma, por lo que, en mi opinión no existen diferentes tipos de privacidad, sino de elementos que te permiten conocer si algo es privado o no.

³⁰ Oxford *English Dictionary*, consultado el 18 de enero de 2020, <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privacy?q=privacy>

³¹ Alan F. WESTIN, *Privacy and Freedom*, Atheneum, New York, 1967, Edición de 1970.

Lo que es un hecho es que existen diversos aspectos que se protegen desde la privacidad, como lo son el domicilio, las comunicaciones, la familia, el cuerpo y por supuesto la información personal.

Para cerrar con este tema y como una recopilación hay que tener presente que el derecho a la privacidad es una prerrogativa que se encuentra inmerso en el derecho a la vida privada, el cual a su vez se encuentra, junto con otros derechos, clasificados en los derechos de la personalidad, los cuales protegen la dignidad humana, la cual es elemental y esencial para todos los humanos.

Es así que, cuando se protege a la privacidad de facto estamos protegiendo a la dignidad humana, pero entonces ¿Cómo se protege la privacidad?, la respuesta a esta pregunta podría ser tan compleja como la pregunta en sí misma, a pesar de ello, para proteger la privacidad tendremos que definir qué parte de ella es la que se está violentado y con esta forma definir la acción a seguir.

Párrafos arriba se mencionaron aquellos aspectos que se protegen desde la privacidad, uno de ellos, la información de carácter personal es la que ocupa la parte medular de este trabajo, por lo que, si la pregunta fuera ¿Cómo se protege la información de carácter personal?, la respuesta sería, a través, del derecho a la autodeterminación informativa, el cual cuenta con dos derechos procesales uno de ellos el Habeas Data y el segundo la protección de datos personales.

1.3 Protección de Datos Personales

En el libro Economía de los Datos, coordinado por Verónica López Sabater menciona que “el dato se ha convertido en un insumo fundamental en cualquier proceso económico. En su estado bruto -sin tratar, aislado- el dato carece *a priori* de valor. Es de su tratamiento, procesamiento y análisis científico de donde se extrae conocimiento útil y original”.³²

Para analizar de forma adecuada a que nos referimos cuando hablamos de protección de datos personales, es necesario descomponer la frase para conocer el

³² López Sabater Verónica (coord.), *Economía de los datos*, Primera Edición, Madrid, Editorial Ariel, Fundación Telefónica y Editorial Planeta, 2017, pp. 7

significado de cada una de las palabras que lo componen. De esta manera tenemos que el diccionario de la Real Academia Española define la protección como resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc., y/o como amparar, favorecer, defender a alguien o algo.³³

Por lo que respecta a la palabra dato, la misma Real Academia Española, menciona que proviene del latín *datum*, que significa *lo que se da*. En otra definición encontramos que es información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho.³⁴

Atendiendo a la palabra personales y tomando de nueva cuenta lo señalado por la Real Academia Española, lo definimos como un adjetivo que hace referencia a perteneciente, propio o relativo a una persona.³⁵

Si tuviéramos que hacer una definición textual por lo que cada palabra significa encontraríamos que la protección de datos personales es el resguardo de la información que es propia de una persona.

Desde un punto de vista jurídico encontramos que la protección de datos personales es un derecho, pero no es un derecho como cualquier otro, en realidad se trata de un derecho adjetivo, es decir, es un derecho procesal, por medio del cual las personas protegen un derecho denominado autodeterminación informativa.

Como derecho, se habló de la autodeterminación informativa por primera vez a raíz de una sentencia del año de 1970 emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, en un caso relativo a la Ley de Censos.³⁶ En dicha sentencia el Tribunal Alemán resolvió que el derecho general de la personalidad reviste al individuo de la capacidad de decidir, en el ejercicio de su autodeterminación, que extremos desea revelar de su propia vida. Para el Tribunal Alemán:

“La autodeterminación del individuo presupone –también en las condiciones de las técnicas modernas de tratamiento de la

³³ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/proteger?m=form>, consultado el 10 de febrero de 2020.

³⁴ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/dato?m=form>, consultado el 10 de febrero de 2020

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <https://dle.rae.es/personal?m=form>, consultado el 10 de febrero de 2020

³⁶ Martínez Martínez Ricard, *El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas*, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, Universitat Oberta de Catalunya, pp. 48

información– que se conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que vaya a realizar o, en su caso, a omitir, incluyendo la posibilidad de obrar de hecho en forma consecuente con la decisión adoptada. Esta libertad de decisión, de control, supone además que el individuo tenga la posibilidad de acceder a sus datos personales, que pueda, no sólo tener conocimiento de que otros procesan informaciones relativas a su persona, sino también someter el uso de éstas a un control, ya que, de lo contrario, se limitará su libertad de decidir por autodeterminación”.³⁷

Es así que esta sentencia supone la creación del derecho que tiene toda persona para controlar su propia información, así como para conocer qué datos personales se tienen de él, el uso que le dan y limitar su uso.

Después de la emisión de este fallo judicial, diversos países, voltearon a ver el derecho a la protección de datos personales, siendo Suecia en el año de 1973 la primera en promulgar una ley específica al tema.

Posterior a ello, los Estados Unidos de América promulgaron el *Privacy Act*, lo que se traduce al español como el “acto de privacidad”, esta ley, es considerada como la que sentó los principios esenciales de la protección de datos personales de los que hablaré más tarde. Alemania y Francia, en los años de 1977 y 1978 fueron los siguientes en contar con leyes especiales para regular este derecho.³⁸

A finales de los años setenta, las grandes empresas empezaron a utilizar grandes cantidades de información organizada en diferentes tipos de bases de datos, toda esta información comenzó a transmitirse a terceras personas, y no solo se transmitieron más allá de fronteras nacionales e inclusive continentales. Estas empresas se dieron cuenta que la información ya no sólo era poder, sino un gran

³⁷ Traducción de Manuel DARANAS (enero, 1984). BJC. N.º 33. Véase Manuel HEREDERO HIGUERAS (1983). La sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana relativa al censo de población de 1983». Documentación Administrativa. N.º 198, pág. 139-158.

³⁸ Peschard Jaqueline, *Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución*, en Gerardo Esquivel, et. Al. (coords.), Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/23.pdf>, pp. 372, consultado el 10 de febrero de 2020.

negocio, este tipo de situaciones alertó a organismos internacionales y por supuesto catapultó su regulación.

Es en el afán de salvaguardar los derechos de las personas que el 23 de septiembre del año 1980 la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, en adelante OCDE, emitió las Directrices Relativas a la Protección de la Intimidad y la Circulación Transfronteriza de Datos Personales, estas directrices tenían el objetivo de considerarse como estándares mínimos que complementarían a otras medidas de protección.

Estas directrices trajeron consigo ocho principios básicos que debían ser aplicados por cada una de las naciones, a saber: Limitación de recogida, calidad de los datos, especificación del propósito, limitación de uso, salvaguardia de la seguridad, transparencia, participación individual y responsabilidad.³⁹

Al poco tiempo de haberse emitido este documento el Consejo de Europa adoptó el Convenio 108 para la Protección de las Persona con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

Para el año de 1990, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las Directrices para la Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados, y mediante los cuales se buscaba establecer garantías mínimas para su protección.

Otro documento de suma importancia en la construcción del derecho de protección de datos personales en el que se hace una mención expresa del derecho que tiene toda persona para acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla, es la Declaración sobre la Libertad de Expresión del año 2000 de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

De forma general podríamos establecer que estos documentos fueron un parteaguas en los temas de regulación en la protección de datos personales, pues

³⁹ Directrices Relativas a la Protección de la Intimidad y la Circulación Transfronteriza de Datos Personales. Consulta en línea. Disponible en <https://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>, consultado el 3 de febrero de 2020.

a partir de ellos los Estados soberanos comenzaron con la promulgación de sus propias leyes adoptando los principios y obligaciones ahí contenidos.

Cabe destacar que en su esencia los principios señalados por la OCDE se han mantenido para nuestros días y los que como ya se mencionó han sido adoptados en casi todas las legislaciones a nivel mundial.

Una vez analizado que la protección de datos personales tiene como principal objetivo proteger el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, y que estudiamos donde surge este derecho, así como sus antecedentes normativos internacionales debemos apuntar a que existen diferentes categorías de datos personales.

En primer lugar, encontramos los datos personales *per se*, los cuales podemos definir como cualquier información relativa a una persona física, que la identifica o hace identificable, ejemplo de esto encontramos, el nombre, un número de teléfono, una dirección e inclusive una forma de oler, caminar y hasta teclear.⁴⁰

La segunda categoría refiere a los *datos personales sensibles* los que definimos como aquella información relativa a la esfera más íntima de la persona y cuya utilización indebida puede traer consigo riesgos graves o discriminación para su titular, por ejemplo, religión, estado de salud, afiliación sindical, ideología política. Estos datos personales deben resguardarse con especial cuidado y protección.⁴¹

Por último, encontramos la categorización relativa a los datos personales financieros o patrimoniales, los cuales son aquellos que brindan información sobre la capacidad económica de sus titulares, por ejemplo, número de la cuenta bancaria, de una tarjeta de crédito o sus propiedades.

Sin duda, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales son derechos hasta cierto punto de nueva creación que, han tomado especial relevancia por los cambios sociales y tecnológicos en los que nos hemos visto inmersos. Es importante resaltar que cuando se habla de autodeterminación informativa y protección de datos se habla de derechos diferentes que no deben conducirse.

⁴⁰ Artículo 3, fracción V, de la LFPDPPP

⁴¹ Artículo 3, fracción VI, de la LFPDPPP

Cuando se hace referencia a la autodeterminación informativa se “apunta al núcleo del derecho, a su aspecto sustantivo, mientras que la protección de los datos personales es su manifestación instrumental”⁴², es decir, lo que conocemos como un derecho adjetivo.⁴³

A pesar de que las leyes de protección de datos personales alrededor del mundo están basadas en directrices comunes, los textos e inclusive la propia aplicación de ellas es muy particular para cada país, esto se debe a diversos factores, uno de ellos es que entendemos la privacidad de distinta forma y no solo eso, todo tiene que ver con soberanía y el propio pasado histórico del país de que se trate.

México no ha sido ajeno a ninguno de estos temas, nuestro país ha reconocido el derecho de la dignidad humana, ha hecho fundamental la vida privada y cuenta con un marco legal que se encarga de velar por el cuidado y buen tratamiento de los datos personales. En razón de esto, en el siguiente capítulo abordaré que es lo que ha sucedido en nuestro país, y como se abordó la vida privada, hasta llegar a la construcción del derecho de la autodeterminación informativa que está vigente.

⁴² Lucas Murillo de la Cueva, Pablo, El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, 2008, pp.44, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/11501784.pdf>.

⁴³ A efecto de dar una mayor claridad a los términos de derechos subjetivos y adjetivos empleados en esta diferenciación, se cita la Tesis 2013976. I.8o.C. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 2416. DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida. Consultada el 8 de junio de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013976.pdf>.



Capítulo 2

Vida Privada, Privacidad y Protección de Datos Personales en México



Capítulo 2: Vida Privada, Privacidad y Protección de Datos Personales en México

Con la reforma que se hizo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, considero que con esta reforma nuestro país abrió un nuevo capítulo en su historia al reconocer todos y cada uno de los derechos humanos de los que gozamos todas las personas. Esto resultó ser muy beneficioso para todos los mexicanos, pues nuestro espectro de protección se amplió de forma razonable.

De esta manera se reconoció el derecho a la dignidad humana y con ello, todos aquellos derechos que son necesarios para su protección, como el derecho a la vida privada, el cual nos ocupa.

Como vimos en el capítulo anterior, la Organización de las Naciones Unidas reconoció el derecho a la vida privada del hombre como un derecho humano universal en el año de 1948, reconocimiento que se dio mediante la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁴⁴ Para ese entonces, en México el derecho a la vida privada no era nada nuevo, por el contrario, ya era un derecho con basto recorrido.

Como uno de los primeros antecedentes que encontramos de este derecho, fue el texto del documento denominado “Sentimientos de la Nación”, escrito por José María Morelos y Pavón de fecha 13 de septiembre de 1813, si bien, este documento no es reconocido oficialmente como una constitución, es un documento de suma trascendencia, ya que, es una de las primera redacciones que se realizó en un México de lucha por su independencia.

En el punto 17 de dicho documento se escribió: “que a cada uno se le guarden sus propiedades, y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.”⁴⁵ De su redacción podemos darnos cuenta de

⁴⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consulta en línea. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 5 de febrero de 2020.

⁴⁵ Sentimientos de la Nación, Consulta en línea. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 5 de febrero de 2020.

que este punto no habla de privacidad de forma literal, pero refiere que la “casa es como un lugar sagrado” y aquel que la infrinja deberá purgar una pena.

La primera Constitución del México independiente fue la del año 1824. Este documento más que ser una constitución se trató de un Estatuto Orgánico de cómo debía operar/funcionar políticamente nuestra nación.⁴⁶ Por ello, no se hizo especial referencia a los derechos de los que gozaban cada uno de los mexicanos de ese entonces.

La Constitución de la República Mexicana de 1857, promulgada por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort y la primera en plasmar derechos, fue precisamente la primera en reconocer el derecho a la vida privada, en la Sección I, denominada “De los derechos del Hombre”, la cual en su artículo 16 decía lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona. (sic) familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁴⁷. En este párrafo es clara la intención del legislador, pues para que una persona pudiera ser molestada en su domicilio, posesiones o papeles, debía de seguirse un procedimiento judicial ante la autoridad, la cual, debía fundar y motivar las causas y razones por lo que se pretendía perturbar la tranquilidad y privacidad de cierta persona.

Posterior a esta Constitución, el lunes 5 de febrero de 1917, el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos Venustiano Carranza publicó en el Diario Oficial el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige hasta nuestros días.⁴⁸

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Consulta en línea. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, consultado el 5 de febrero de 2020.

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Consulta en línea. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, consultado el 5 de febrero de 2020.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Consulta en línea. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf, consultado el 5 de febrero de 2020.

Esta constitución de igual manera reconoció el derecho a la vida privada de los mexicanos, pero con una variante importante, la sección donde se contemplaba dejó de titularse “De los derechos del hombre” para llamarse “De las Garantías Individuales”.

El texto del artículo 16 de esta nueva Constitución permaneció con un texto muy similar, por no decir idéntico al de la Constitución que le precedió, el cual transcribo a la letra: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”⁴⁹

Como podemos darnos cuenta para nuestro país proteger la vida privada no es un tema nuevo, nuestra legislación reconoció el derecho a la vida privada 90 años antes que lo hiciera la Organización de las Naciones Unidas⁵⁰, situación con la cual me aventuraría a decir que, conforme a los textos y sus fechas de promulgación, México fue uno de los primeros países en reconocer este derecho para todos los que se encontraran en nuestro territorio.

En la actualidad México sigue reconociendo el derecho a la vida privada en el multicitado artículo 16, pero ahora lo reconoce como un derecho fundamental y en un nuevo capítulo el cual ahora llamamos “De los derechos humanos y sus Garantías”, situación que resulta ser un cambio no menor, ya que el cuerpo normativo se fue adaptando conforme a las nuevas necesidades sociales.

Recordemos que el primer capítulo donde se contemplaba el derecho a la vida privada era en la Constitución de 1857 llamado “De los derechos del Hombre”, posteriormente cambió a “De las garantías individuales” y por último llegamos al texto vigente denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Estos cambios no solo son relevantes en sus denominaciones, pues con cada modificación se ampliaba aún más el espectro de protección y seguridad para todos los mexicanos. Podría decirse que el primer capítulo contemplaba solo derechos

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Si tomamos en cuenta el texto Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, en nuestro País se habló de vida privada 132 años que lo reconociera el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

para aquellos que pertenecían al género masculino, pues para ese entonces los derechos de la mujer se encontraban restringidos.

Con el cambio de 1917 se reconoce que los derechos son para los individuos, sin importar, si pertenecen al género masculino o femenino y se otorgan los medios necesarios para que se reclame al Estado el cabal cumplimiento de lo plasmado en nuestra Carta Magna.

Con las reformas hechas a la Constitución de 1917, en el año 2011 – y texto vigente-, el Estado Mexicano reconoció los derechos para todos los humanos y además de que se continúa con el reconocimiento de la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos y/o con los medios adecuados para hacerlos cumplir.

En este punto es preciso hacer una aclaración. El Estado Mexicano, reconoce todos los Derechos Humanos mediante la observación y aplicación obligatoria de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, situación que es contemplada en el artículo 133 de nuestro propio texto constitucional.⁵¹

Ahora bien, cuando un Estado inserta un derecho humano en su texto constitucional este se convierte en un Derecho Fundamental, entendiendo como derecho fundamental a aquel derecho que se considera vital para el desarrollo individual y social de las personas dentro de su territorio con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad, en pocas palabras, el derecho humano se convierte en un derecho positivizado.⁵²

Por su parte, cuando hacemos referencia a garantías individuales, es obligada su conceptualización desde la palabra garante, la cual, de entre sus acepciones destaca “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que se asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”, sin duda, las nociones afianzar, aseguramiento y protección son indisolubles de este concepto, ahora bien, desde un punto de vista jurídico, podemos definir a las garantías individuales como

⁵¹ Artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 5 de febrero de 2019.

⁵² *Derechos humanos y Derechos fundamentales*, disponible en http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf, consultado el 5 de febrero de 2019.

“derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente”.⁵³

Retomando el punto central de este trabajo y desde un punto de vista normativo, México ha hecho un buen trabajo, ya que, no solo fue de los primeros en reconocer la vida privada como un derecho, sino que, lo convirtió en un derecho fundamental, con ello, el Estado Mexicano, adquirió una gran responsabilidad, pues como lo hemos visto garantizar el derecho a la vida privada no es nada sencillo.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación hablamos sobre la complejidad que encierra la vida privada y de aquellos derechos que son conexos a ella como los son el derecho al honor, a la propia imagen, el libre desarrollo de la personalidad, pero también hablamos sobre aquellos que se encuentran al amparo o dentro de la vida privada como lo fue la privacidad.

El derecho a la privacidad no ha sido mencionado de forma expresa en ninguna de las Constituciones que han regido en nuestro país, pero si tomamos en cuenta que aspectos se protegen mediante la privacidad (domicilio, las comunicaciones, la familia, el cuerpo y la información personal), nuestro país sí que lo ha reconocido de forma tácita.

Cuando abordamos el tema de la privacidad se hizo mención que, para este trabajo enfocaríamos la atención desde la perspectiva de la protección de la información, la cual, se traduce en el derecho sustantivo a la autodeterminación informativa y de su derecho adjetivo a la protección de datos personales, derechos que a su vez abordamos desde sus antecedentes históricos, conceptualización y sus principios legales.

De igual forma manifesté que el derecho de la protección de datos personales era un derecho que se debía estudiar país a país, ya que, la historia de cada sociedad iba a dictar las reglas para conocer que conductas o acciones estaban más permitidas que otras.

En tal virtud ha llegado el momento de analizar estas dos figuras al amparo del derecho mexicano y como es que una herramienta como ARCOLINE puede ser

⁵³ Suprema Corte de justicia de la Nación, *Las Garantías Individuales, Parte General*, Segunda Edición, México, Poder Judicial de la Federación, 2010. Colección Garantías individuales, Volumen 1.

de gran ayuda para las micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país para cumplir con las obligaciones que emanan de nuestra legislación.

2.1. Autodeterminación Informativa y Protección de Datos Personales

A manera de introducción debemos dejar en claro que el hombre es un ser social, y para su desarrollo requiere de la comunicación con los demás sujetos que lo rodean. Conforme ha transcurrido el tiempo, el ser humano se ha dado cuenta de la importancia de estar conectado con los demás y de que la información es un elemento vital en su ámbito social, cultural, político y económico.

Una sociedad como en la que vivimos ahora, rodeada de grandes invenciones como la internet, el *big data*, el internet de las cosas, los *wearables*, se alimentan y funcionan, a través, de información, por lo que, esta se ha convertido en un activo de gran valor para las empresas. Durante la *Rooted CON*, Mikko Hypponen, jefe de investigación de F-Secure, una compañía finlandesa dedicada a la seguridad de la información y privacidad mencionó que “los datos son el nuevo petróleo”, y continuó diciendo que “... al igual que el petróleo nos trajo prosperidad y problemas, los datos nos traerán también la prosperidad y los problemas.”⁵⁴

Considero que nadie, o serán muy pocas las personas que nieguen los beneficios que el procesamiento automatizado de la información y la aparición de la internet y las nuevas tecnologías han traído a nuestra sociedad; una sociedad que poco a poco ha involucrado todas esas tecnologías a su vida y actividades diarias, tanto que estas tecnologías han logrado desaparecer, es decir, se han vuelto tan cotidianas que prácticamente no concebimos la vida antes de su aparición y sería muy complicado poder vislumbrar un futuro sin ellas.

No obstante, con la llegada de todos estos adelantos también llegaron nuevos retos en muchos aspectos, el primero de ellos para el Estado en el sentido de que se debe preocupar y ocupar de garantizar a sus ciudadanos la debida

⁵⁴Artículo, “Son los Datos el Nuevo Petróleo”. Disponible en <https://mrbytech.net/blog/son-los-datos-el-nuevo-petroleo>, consultado el 6 de febrero de 2020.

protección de su derecho a la autodeterminación informativa y de sus datos personales. Como lo menciona el Doctor Guillermo Tenorio Cueto:

“Los avances tecnológicos demandan del derecho una herramienta que permita garantizar la salvaguarda de los datos personales que son almacenados. Los avances en la ciencia hacen que cada vez, con mayor facilidad, personas y entes públicos y privados tomen decisiones con base en estadística. Sin embargo, la misma tecnología permite que haya filtraciones de dicha información, de manera intencional o accidental. El escape de dicha información resulta en la vulneración de la privacidad y control de los individuos de cuya información se trate.”⁵⁵

Una de las herramientas por excelencia del derecho es la norma, y es precisamente a través de la norma que los legisladores mexicanos tratan de hacer frente a los nuevos retos que la sociedad misma va exigiendo.

Entiendo que, cuando se habla de autodeterminación informativa y protección de datos personales, muchas personas creen que son términos de nueva creación empujados por la nueva sociedad de la información y esto no es del todo cierto, aunque debo reconocer que en nuestro país estos términos adquirieron fuerza a partir de la promulgación de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión Particular, en el año 2010.

En realidad el derecho de la protección de datos personales aparece por primera vez en México en la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002.⁵⁶ La parte relevante de esta ley es que en su artículo 40 prevee la posibilidad de que los usuarios puedan acceder a la información contenida en las bases de datos; por otro lado, esta ley en su artículo 23 señala que la información será conservada por un periodo de 84 meses. Si bien, como tal no se hace una mención expresa del

⁵⁵ Tenorio Cueto Guillermo A. y Rivero del Paso María, *Análisis Crítico de la Protección de Datos en México*, en Tenorio Cueto Guillermo A (Coord.), *Los Datos Personales en México: Perspectivas y Retos de su Manejo en Posesión de los Particulares*, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2012, pp. 51.

⁵⁶ Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Consultada el 5 de junio del 2020, Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737442&fecha=15/01/2002.

derecho a la autodeterminación informativa, existen elementos que ponen en manifiesto la existencia de este.

Un segundo antecedente de suma importancia lo encontramos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.⁵⁷ Esta es la primera ley en la que se da una definición del concepto de datos personales, y contempla un capítulo dedicado exclusivamente a este tema donde se habla, entre otras cosas que los datos personales deberán ser exactos y actualizados y que estos puedan rectificarse o cambiarse cuando sea necesario, así como el deber de entregarlos cuando les sea solicitado e inclusive a solicitar el consentimiento de lo que en ese momento se llama individuos. Uno de los elementos importantes que debe destacarse es que esta ley solo era aplicable para el sector público y por tanto no existía una normativa que fuera aplicable para el sector privado.

Ahora bien, con el cambio tecnológico y ante la necesidad creciente de regular el tratamiento automatizado de información, los legisladores de nuestro país idearon un cuerpo normativo suficiente para intentar dar una solución a este nuevo problema. Hablando de este nuevo problema, en el que los datos se convierten en el *nuevo petróleo*, algunos estudiosos de la materia han referido que, en nuestro país, en realidad el derecho a la protección de datos personales fue un accidente que logró colarse en nuestra legislación a la sombra del derecho a la transparencia.

Accidente o no, lo importante es destacar que nuestro cuerpo normativo es lo suficientemente robusto como para garantizar un efectivo derecho a la protección de datos personales. Llegar a él no fue sencillo, ya que, fueron necesarias distintas reformas constitucionales para lograr la promulgación de dos diferentes leyes especializadas en el tema.

Desde luego que es necesario conocer cómo se fue dando la construcción de este derecho por lo que la primera referencia normativa obligada, es la reforma al artículo 6 del año 2007, en donde a dicho artículo se le adicionó un segundo párrafo, con siete fracciones, por medio de los cuales, se regula por primera vez el

⁵⁷ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Consultada el 5 de junio de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002.

ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo relevante de esta reforma es lo señalado por la fracción II, la cual determinó que la información que se refiriera a la vida privada y los datos personales sería protegida en los términos y con las excepciones que fijaran las leyes. Si bien es cierto que ésta reforma se refería a la información que se encontrara en posesión de instituciones de índole público, es decir, al Acceso a la Información Pública Gubernamental, tan bien lo es que, con esta reforma encontramos por primera vez una mención y protección expresa de los datos personales de los individuos.

Como lo hemos venido señalando, esta reforma permitió hacer “oficial” la Protección de Datos y dio pie para que se hicieran dos modificaciones constitucionales más, la primera consistente en la adición de la Fracción XXIX-O al artículo 73 Constitucional, con la cual el Congreso de la Unión se otorgó la facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

La segunda reforma se concretó el día 1 de junio del 2009, cuando el titular del ejecutivo Federal, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual quedó de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”⁵⁸

⁵⁸ Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en

El Dictamen de este proyecto se votó y aprobó en la mencionada comisión de puntos constitucionales el 4 de diciembre de 2008, con 97 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención. Posteriormente, este dictamen fue enviado para su discusión y aprobación en la cámara de Diputados, lo cual ocurrió el 11 de diciembre de 2008.

Después de que 18 Congresos Estatales aprobarán esta reforma⁵⁹, el 15 y el 21 de abril de 2009, en las Cámaras de Diputados y Senadores, respectivamente se realizaron las Declaratorias del Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma supuso la creación de un nuevo derecho fundamental en nuestra Constitución, y mucho más nuevo para todos los mexicanos: el derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales bajo el amparo del acceso, rectificación, cancelación y oposición, mismos que en la sociedad en general son conocidos bajo el acrónimo de los derechos ARCO.

Una vez que el cuerpo constitucional estuvo completo, fue necesario crear las leyes que garantizaran un adecuado ejercicio del derecho de protección de datos personales, a pesar de ello, contar con una ley que normara el ejercicio de estos derechos, también fue un camino largo y hasta cierto punto tortuoso.

Antes que nada, debemos remontarnos al año 2001 cuando el entonces Diputado Miguel Ángel Barbosa, llevó ante la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Protección de Datos Personales, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública para su revisión y análisis. Esta iniciativa fue olvidada por 4 años, fue hasta el año 2005 que el Diputado Federal Jesús Martínez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Convergencia presentó una nueva iniciativa en materia de protección de datos personales, pero dicha iniciativa tampoco fue atendida, por lo que, en el año 2006, fue presentada una nueva iniciativa ahora de la mano del Diputado David Hernández Pérez, perteneciente al Partido de la

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009, Consultado el 7 de febrero de 2020.

⁵⁹ Los congresos estatales que aprobaron esta iniciativa fueron Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Revolución Institucional. Meses más tarde, en ese mismo año, la Diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés perteneciente a la fracción del Partido Acción Nacional, presentó una nueva iniciativa de Ley Federal de Protección de Datos Personales, sin que tampoco tuviera un seguimiento puntual.

Fue hasta el 4 de noviembre del año 2008 que el Diputado del Partido Acción Nacional, Luis Gustavo Parra Noriega, presentó una nueva propuesta, después de prácticamente 7 años, que la presidencia de la mesa directiva turnó esta propuesta a las Comisiones de Gobernación para su estudio y dictamen, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta pública, para su opinión.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, emitió su opinión el 3 de marzo del año 2009. La opinión estuvo enfocada al impacto presupuestario que tendría esta iniciativa, dado que, se proponía la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal llamado “Comisión Nacional de Protección de Datos Personales” y todo lo que ello conllevaba, infraestructura, personal, leyes, etc. La Comisión de Presupuesto concluyó que esta iniciativa tendría un costo aproximado para el primer año de 261.8 millones de pesos.

Después de que se emitiera esa opinión y dado que el congreso ya contaba con las facultades suficientes para legislar en la materia de protección de datos personales, el 25 de marzo de 2010, la Comisión de Gobernación aprobó “El dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Debemos considerar que este dictamen incluyó varias modificaciones a la propuesta inicial, mismas que tuvieron un impacto significativo.

Entre estas modificaciones encontramos que los miembros de la Comisión consideraron que nuestro país debía adoptar un modelo regulatorio parecido al que se utiliza en Canadá, en el cual existe una instancia u órgano garante frente al titular de los datos, que resuelve sus quejas denominadas “solicitudes de protección de datos personales”. Recordando un poco, fue precisamente con la intención de que existiera un órgano garante especializado en la materia, que el Diputado Parra

Noriega, propusiera la creación de una Comisión Nacional de Protección de Datos Personales, sin embargo, y dado el impacto económico que ello tendría para la cuenta pública, se consideró que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), debía contar con nuevas atribuciones para convertirse en esa autoridad garante de la protección de Datos Personales.

Fue así que, con fecha 5 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Esta “ley es de orden público y de observancia general en toda la república mexicana, y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.”⁶⁰

Cabe resaltar que esta ley solo es aplicable a los entes del sector privado, por lo que todos los organismos del sector público, así como las sociedades de información crediticia quedarán exceptuados de su aplicación.

Esta ley de 66 artículos quedó bajo la vigilancia y aplicación del nuevo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, amén de ello, a la Secretaría de Economía, se le otorgaron las facultades de difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales, entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; así como promover las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto, además de emitir diferentes lineamientos, sobre todo en aquellos a los que se refiere al aviso de privacidad.

Esta ley al igual que todo el sistema de protección de datos personales en México, está sustentado en ocho principios, que son relativamente similares, a los señalados por las directrices de la OCDE, a saber: “licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad”⁶¹, dada

⁶⁰ Artículo 1 de la LFPDPPP

⁶¹ Artículo 6 de la LFPDPPP

su importancia, es necesario hacer referencia de forma particular a cada uno de ellos.

Principio de Licitud. Los datos personales deberán de recabarse y tratarse conforme lo señalan las leyes, evitando obtenerlos a través de medios engañosos o fraudulentos.

Principio de Consentimiento. Dicho por estudios de la materia, el principio más importante de todos, el cual forma la *piedra angular*, de nuestro sistema y refiere a que quien vaya a tratar datos personales requiere el permiso o autorización, ya sea, tácita o expresa de su titular.

Principio de Información. Este principio se cumple cuando aquel que trate datos personales, haga del conocimiento del titular que datos va a recabar y para que los va a utilizar; la forma por excelencia de cumplir con este principio se da mediante el aviso de privacidad del cual se hablará más adelante.

Principio de Calidad. Refiere a que todos los datos deben de ser pertinentes, correctos, exactos y actualizados.

Principio de Finalidad. Todos los datos personales deberán ser necesarios, adecuados y relevantes, en relación a lo previsto en el aviso de privacidad y a las actividades o labores de quien los trata.

Principio de Lealtad. Este principio tiene que ver con la confianza y transparencia, en el sentido de que quien recabe los datos personales deberá dar a conocer a los titulares que datos y para que los va a utilizar y cumplir con ello. Es decir, que no utilice los datos personales para algo diferente.

Principio de Proporcionalidad. Esto quiere decir, que la información que requiero debe ser equivalente con las finalidades de su recogida, es decir, no se debe solicitar información de más, que no se ocupa y/o que no tiene relación con el servicio que se está prestando.

Principio de Responsabilidad. Este principio es una carga para aquellos que tratan datos personales, pues los obliga a contar con las medidas de seguridad administrativas, tecnológicas y físicas, suficientes, necesarias e idóneas para proteger los datos personales que se encuentran en su poder.

Después de haber conocido cada uno de los principios que soportan la protección de datos personales, es necesario conocer quiénes son aquellos que intervienen en este ciclo, en este tenor son dos los principales actores que aparecen en esta radiografía.

1. El titular, es el elemento principal, ya que, a él pertenecen los datos personales y quien goza de la potestad de ejercer su derecho a la autodeterminación informativa.

2. El responsable, quien es la persona física o jurídica (también conocida como moral), de carácter privado que decide sobre el tratamiento al que serán sometidos los datos personales.

Como sabemos, las relaciones en los negocios lo son todo, todos dependemos de una cadena productiva o de una cadena de valor, por lo que es probable que, en algún punto, el responsable, es decir, quien decide que hacer y qué no hacer con los datos personales se vea en la necesidad de enviar los datos personales a un tercero, caso en el cual intervienen dos actores más de suma importancia en esta relación, el primero es el encargado.

El encargado, también es una persona física o jurídica a la que se le remiten datos personales, esta persona es completamente ajena a la organización del responsable, pero él solo puede ejecutar las órdenes que le dé el propio responsable, es decir, el encargado no tiene poder de decidir que se hace y que no con los datos personales, solo sigue órdenes.

El segundo actor de importancia se le denomina Tercero. Este tercero es una persona física o jurídica, ajena del responsable que recibe datos personales, pero a diferencia del encargado, el tercero si tiene poder de decidir sobre qué hacer y que no con los datos personales, en otras palabras, una vez que recibe datos personales, este se convierte en un nuevo responsable.

Definidos que fueron aquellos que intervienen en la protección de datos personales y conocidos que son los principios que contempla la ley, ahora tenemos que conocer cuáles son las cargas u obligaciones que el Estado impuso a los particulares para cuidar los datos personales de sus ciudadanos.

Es aquí donde cobra relevancia aquello de lo que se hizo mención en líneas anteriores, respecto de que el derecho a la protección de los datos personales, se incubó a la sombra de la transparencia, pues en un caso inaudito, el sector privado principal afectado con esta ley no opuso ninguna clase de resistencia y no fue sino hasta que se llegó el plazo para cumplir con todas las cargas, que se dieron cuenta que esto representaba no solo una carga administrativa fuerte, sino que también debían invertirse varios recursos en ello.

Lo primero con lo que se debía cumplir era con expedir un aviso de privacidad, el cual es definido por la ley como “documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular previo al tratamiento de sus datos personales.”⁶²

La propia ley señala en su artículo 15, los requisitos mínimos que debe contener un aviso de privacidad, mismos que se listan a continuación:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Pareciera que los requisitos fueran realmente sencillos, a pesar de ello, en ejercicio de la facultad que le confió la ley en el artículo 43, fracción III, la Secretaría de Economía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de enero de 2013, dio a conocer los Lineamientos del Aviso de Privacidad, en los que adicionalmente a los ya establecidos sumó los siguientes:

- I. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento;
- II. El señalamiento expreso de los datos personales sensibles que se tratarán;

⁶² Artículo 3, fracción I, de la LFPDPPP

III. Los mecanismos para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;

IV. El tercero al que se le transfieran datos personales y las finalidades de las mismas;

V. La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia, cuando así se requiera;

VI. Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de sus datos personales;

VII. La información sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos.

Estos lineamientos también prohíben, que en el aviso de privacidad “se utilicen frases inexactas, ambiguas o vagas; que se tome en cuenta para su redacción los perfiles de los titulares; que no se incluyan textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico y que en caso de que existan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, no se deberán marcar previamente.”⁶³

Los lineamientos trajeron consigo dos tipos adicionales de aviso de privacidad al señalado en la ley, haciendo la aclaración que en realidad no se trata de “nuevos” o “diferentes” avisos de privacidad, sino que son el mismo aviso de privacidad pero utilizados en momentos o circunstancias diferentes, bajo esta tesitura, tenemos que el aviso de privacidad contemplado en la ley se le conoce como aviso de privacidad integral, y a los otros como corto y simplificado, en pocas palabras y para un mejor entendimiento podríamos establecer que el aviso de privacidad corto y simplificado son resúmenes del aviso de privacidad integral.

Otra de las cargas importantes para el sector privado, fue que cada responsable debía designar a una persona o departamento de datos personales,

⁶³ Lineamiento décimo de los Lineamientos del Aviso de privacidad, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013, consultado el 29 de junio de 2020.

quien tendrá a su cargo dos responsabilidades: Dar trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos ARCO y fomentar la protección de datos personales al interior de la organización.

De forma conjunta con esta obligación, los responsables deben idear un procedimiento, con los tiempos que señala la ley, para dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, además de que este procedimiento deberá ser comunicado en el aviso de privacidad.

Hasta este punto las cosas no parecieran ser tan complicadas, cumplir con los principios, un departamento de protección de datos, expedir un aviso de privacidad, pero con la promulgación de la ley, los legisladores mandataron la creación de un reglamento el cual serviría para pormenorizar las obligaciones emanadas de tal ordenamiento.

Es así que el 21 de diciembre del año 2011, el mismo Presidente de la República Mexicana, Felipe Calderón Hinojosa, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación expidió el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Este reglamento, en efecto supuso la pormenorización de las obligaciones contenidas en la ley. Una de las premisas básicas en el derecho es que un reglamento no puede imponer cargas adicionales a las que se establecen en la norma superior jerárquica, y este reglamento vaya que lo hizo.

En mi experiencia una de las obligaciones que derivan de este reglamento y que mayor trabajo y carga económica representa para los responsables, es la de contar con un inventario de datos personales, esta obligación implica conocer: ¿Cómo se obtienen los datos personales? ¿dónde, quién y cómo los resguarda?, ¿Cuánto tiempo se utilizan los datos personales? ¿cómo se borran los datos personales? Contestar estas preguntas no es un trabajo nada sencillo, pues se debe trazar un mapa de vida de los datos personales en la organización, emitir políticas, procesos, procedimientos, tener un inventario de activos de información, conocer si las medidas de seguridad son adecuadas para el tipo de datos personales que se están tratando, realizar un análisis de brecha, contar con planes contra desastres y de ahí es lógico que deban desprenderse aún más cosas.

Luego entonces, de contar con una ley con obligaciones no tan complicadas, en México se creó todo un cuerpo y sistema normativo que protegiera la información de los ciudadanos y no solo eso se facultó a un organismo público que se encargará de verificar del cumplimiento de la ley, así como de recibir cualquier queja o denuncia que surgiera al respecto.

Por cuanto hace a la autoridad garante de esta ley, debemos decir que ha sufrido cambios relevantes, en las que ha cambiado su denominación e inclusive su naturaleza jurídica.

2.2. Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, esta autoridad recibía el nombre de Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), el cual tuvo su origen a raíz de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el 11 de junio del año 2002⁶⁴, durante el periodo de gobierno de Vicente Fox Quezada.

En su creación el IFAI era un organismo descentralizado, no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión y su objetivo primordial era promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades del gobierno⁶⁵.

Esta última parte, la de proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades públicas fue lo que llevó a la Comisión de Gobernación a tomar la decisión de que no era necesario crear un nuevo organismo que velara por la protección de datos personales de los ciudadanos, ya que, de alguna u otra manera el IFAI, ya se encargaba de efectuar dicha actividad, esto aunado a que la

⁶⁴ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002, consultada el 30 de mayo de 2020.

⁶⁵ Artículo 33 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

curva de aprendizaje podría reducirse y que ello llevaría a tener ahorros significativos para la cuenta pública.

Fue así que, tras la promulgación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el IFAI, cambió por primera vez su denominación a Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conservándose su acrónimo de IFAI⁶⁶.

Esta ley no solo provocó un cambio en su denominación, sino que, como es natural le dio aún más atribuciones, mismas que encontramos en el artículo 38 de la multicitada ley de protección de datos, de la que se desprenden las siguientes facultades:

- I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;
- II. Interpretar en el ámbito administrativo la Ley;
- III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten;
- IV. Emitir criterios y recomendaciones;
- V. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en la Ley e imponer las sanciones según corresponda.

Sin embargo, este no fue la última modificación que sufrió el IFAI, dado que, el 7 de febrero de 2014, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el entonces presidente Enrique Peña Nieto, realizó diversas reformas al artículo 6 constitucional, parte de esta reforma mencionaba que la Federación debía contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión.⁶⁷

Este nuevo organismo autónomo se regiría por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tendría competencia para:

⁶⁶ Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010, consultado el 16 de febrero de 2020.

⁶⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014. consultado el 16 de febrero de 2020.

“Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.”⁶⁸

De esta manera el IFAI, pasó de ser un organismo Federal descentralizado a ser un organismo Autónomo y Nacional, por lo que con estos cambios la nueva y actual denominación quedó en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

Este nuevo INAI funciona bajo dos premisas, una de ellas es “garantizar que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicatos; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entreguen la información pública que le sea solicitada; y la segunda garantizar el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a sus datos personales.”⁶⁹

⁶⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, consultado el 15 de febrero de 2020, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf.

⁶⁹ Sitio web del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Consulta en línea. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/que-es-el-inai.aspx>, consultado el 16 de febrero de 2020.

Actualmente el INAI funciona en pleno con 7 comisionados, quienes se encargan de resolver los asuntos que son de su competencia. Para la tramitación de los asuntos el INAI se divide en 5 Secretarías: De Acceso a la Información, Ejecutiva, De Protección de Datos Personales, Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia y Técnica de Pleno.

La que nos ocupa, la Secretaría de Protección de Datos Personales, se divide en 5 Direcciones Generales: Prevención y Autorregulación; Investigación y Verificación del Sector Privado; Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público; Protección de Derechos y Sanción; y por último de Normatividad y Consulta.

En este punto abriré un paréntesis. Cuando se inició con la narrativa de la ley que se encarga de regular el derecho a la protección de datos personales, se trató de ser muy específicos en que dicha ley solo era aplicable para el sector privado y la autoridad encargada de velar por su cumplimiento fue precisamente el IFAI. Durante el desarrollo del trabajo no había hablado de la protección de datos personales del sector público por dos razones, cuando se promulgó la ley correspondiente al sector privado, no se tenía una ley que aplicará para los entes del gobierno y en segundo punto y aún más importante no es materia de esta investigación abordar este tema.

Empero de lo anterior, solo haré mención que el 26 de enero de 2017 se publicó la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que es aplicable precisamente a todo el sector público. Recordando que una Ley General, es de carácter “consultivo” o de requisitos mínimos, se ordenaba a cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana que expidieran su propia Ley y con ello crearan Institutos Estatales que se encargaran de resolver las controversias que pudieran suscitarse.

Mediante la reforma constitucional al INAI, se le dotó de competencia para conocer de todos aquellos asuntos que involucraran datos personales y al sector público, ante esta situación, es el INAI la máxima autoridad en materia de protección de datos personales, encargado de conocer cualquier asunto que se presente

independientemente de que la controversia o asunto provenga del sector público o privado.

2.3. Derechos ARCO

Después de haber hecho una narrativa de cómo surgió el derecho a la protección de datos personales y habiendo dimensionado algunas de las obligaciones que son exigibles para todos los responsables, debemos aterrizar todo ello en los derechos ARCO, pues es este procedimiento que dio origen a la herramienta ARCOLINE.

Es así que ARCO, es un acrónimo compuesto por la inicial de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, estos derechos están contemplados a nivel constitucional y en el artículo 28 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el cual a la letra dice:

“Artículo 28. El titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.”

Este artículo da la facultad al titular de los datos de acudir ante cualquier responsable, en el momento que así lo deseen, a solicitar el acceso, la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de su información personal.

Para ello, el titular deberá consultar en el Aviso de Privacidad Integral, el procedimiento que el responsable haya dispuesto para tales efectos. Como norma general el titular deberá acompañar una solicitud que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- III. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales; y

IV. Una identificación oficial, que acredite la personalidad con la que se ostenta.

Cuando la solicitud se presente mediante un representante de forma adicional a los requisitos aquí establecidos se deberá acompañar, el documento con el que se acredite la representación y la identificación oficial del representante.

Por su parte, en este respecto el responsable cuenta con la obligación de señalar en el aviso de privacidad el procedimiento que debe seguir para la tramitación de la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y que, como mínimo cuente con un medio remoto de atención de estas solicitudes.

Estas solicitudes deberán ser revisadas y atendidas por la persona o departamento de protección de datos personales que haya sido designada, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en la que el titular haya presentado su solicitud. Si la solicitud es procedente, contará con un periodo adicional de 15 días hábiles para hacerlo efectivo.

El responsable tiene la obligación de dar respuesta a todas las solicitudes que se le presenten, independientemente de que haya encontrado registros o no; si no los tiene deberá contestar en este sentido, pues si no lo hace estará incurriendo en un incumplimiento y con ello será susceptible de una multa por parte de la autoridad.

Ya tenemos claro que el responsable tiene la obligación tener un procedimiento para ejercer nuestros derechos ARCO y que está obligado a responder, pero ¿para qué sirve cada uno de estos derechos?

Acceso. El derecho de acceso se ejerce, cuando el titular desea conocer la información que el responsable trata de él, e inclusive puede solicitar que se le expida una copia, la cual correrá a cargo del responsable.

Rectificación. Este derecho se ejerce cuando los datos personales del titular que están en poder del responsable son erróneos, equivocados y/o desactualizados, en este caso, cuando se presente la solicitud correspondiente, se deberá acompañar la solicitud la documentación que soporte la rectificación.

Cancelación. Este derecho se ejerce cuando el titular no tiene ningún tipo de relación o vínculo con el responsable o este ya cesó o terminó, y lo que se busca es que el responsable elimine de sus bases de datos esta información y en consecuencia que estos ya no puedan utilizarse.

Oposición. El último de los derechos se ejerce cuando el titular tiene una relación con el responsable, pero desea que sus datos personales no sean utilizados para finalidades adicionales a las que dan origen o motivan la relación entre ellos, es decir, con este derecho el titular limita el uso que el responsable pueda darle a su información personal.

La solicitud de ejercicio de Derechos ARCO no tendrá ningún costo para el titular, salvo los gastos justificados de envío o el costo de reproducción en copias u otros formatos. El titular en la misma solicitud podrá requerir al responsable el ejercicio de la totalidad de sus derechos ARCO, o solamente el ejercicio de uno, esto quiere decir, que el ejercicio de un derecho, no depende del ejercicio de otro.

Respecto de los costos la ley prevé otra salvedad, en la que si el mismo titular reitera su solicitud en un periodo menor a doce meses el responsable podrá cobrar dicha solicitud, pero este cobro no podrá ser mayor a tres días del valor de la unidad de medida de actualización. La única forma que podrá exceptuarse de este pago es cuando existan modificaciones sustanciales al aviso de privacidad que motiven nuevas consultas.

Ya para terminar solo cabe destacar que en caso de que el responsable no dé respuesta a la solicitud de derechos ARCO y/o el titular no esté de acuerdo con la respuesta que le fue brindada por el titular, este contará con un periodo de 15 días hábiles para instar al INAI e iniciar el Procedimiento de Protección de Derechos previsto en la ley.

Punto y aparte, recapitulando lo visto hasta este momento, nos damos cuenta de que México reconoce la existencia de todos los derechos humanos, y que reconoció el derecho a la vida privada mucho antes de que lo hicieran los organismos internacionales. Si bien, nuestro país no reconoce expresamente el derecho a la privacidad, si lo hace de forma tácita, al reconocer que nadie puede

tener injerencia en los papeles, domicilio y familia de otro, sin que medie la orden una autoridad que este motivada y fundamentada.

También es cierto que nuestro país ha establecido como fundamental el derecho que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos personales, lo que se traduce en el derecho a la autodeterminación informativa.

En apoyo al marco constitucional, contamos con dos leyes que se encargan de normar y regular el tratamiento que se da a los datos personales, tanto en el sector público, como en el privado, además que se contempla la figura de una autoridad Nacional, especializada y autónoma que verifica el cumplimiento de ambas normativas, lo que representa una unicidad de criterios.

En suma, el marco normativo mexicano de protección de datos personales, se complementan con reglamentos, lineamientos, leyes estatales, criterios y con la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional en caso de que alguno de nuestros derechos en esta materia se haya visto vulnerado.

Todo este marco normativo, llevó a que la Unión Europea realizará una invitación al Estado Mexicano para suscribir/adherirse al Convenio 108 y del cual se habló en el capítulo anterior. Este convenio es conocido por ser el primero en la materia y por contar con estándares altos de protección de Datos Personales, a este convenio solo se entra por invitación y México ha sido el segundo país en América Latina en ser invitado, siendo la República de Argentina el primero.



Capítulo 3

Micro, Pequeñas y Medianas Empresas



Capítulo 3: Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

En los capítulos previos se habló sobre derechos humanos, vida privada, privacidad, protección de datos personales, de cómo estos fueron apareciendo en documentos internacionales y por supuesto de cómo fue que se incorporaron a nuestra legislación, luego entonces, ¿Cuál es la relación que estos derechos tienen con las micro, pequeñas y medianas empresas?

Como se apuntó, una de las funciones del Estado es salvaguardar los derechos de sus ciudadanos, ya sea contra acciones o actos del propio estado, o bien, contra acciones o actos de otros particulares.

En este sentido, para salvaguardar el derecho de las personas que se encuentran dentro de la República Mexicana, el Estado Mexicano, se encargó de elaborar leyes de protección de datos personales, una que es aplicable para el sector público y otra que es aplicable para el sector privado, tal y como lo vimos en el capítulo anterior.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se consideran sujetos regulados los particulares, sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, lo que significa que en realidad cualquier, particular que realice un tratamiento de datos personales está obligado a observar y cumplir con la ley, entre los que se encuentran las micro, pequeñas y medianas empresas en adelante “MIPYMES o MIPYME”.

De forma general las MIPYME desempeñan un papel importante en el desarrollo económico de todos los países, así sea en los países industrializados, como en los de menor grado de desarrollo. Las MIPYME proveen de un gran desarrollo regional, ya que, en su mayoría, son generadas, creadas u operadas por personas emprendedoras, que generan una gran cantidad de empleos, tanto directos como indirectos en las comunidades en las que se establecen.

Tan importante resultan ser las MIPYMES que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace mención que: “Corresponde al Estado -mexicano- a rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la

Nación... mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”⁷⁰

Adicionalmente, párrafos abajo, en este mismo artículo la constitución menciona que:

“La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.”⁷¹

En razón de lo anterior, para México, lo dicho por la propia constitución debe ser uno de los temas prioritarios por la importancia que esto representa, ya que, conforme a datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen alrededor de 4.2 millones de empresas y de estas aproximadamente 4 millones se encuentran dentro de la clasificación de micro, pequeñas y medianas empresas, las que a su vez representan el 52% del Producto Interno Bruto Nacional y brindan aproximadamente el 72% de los empleos en el país.⁷²

Ante estos datos, no podemos negar la importancia que las micro, pequeñas y medianas empresas tienen en la economía y desarrollo de nuestro país, aunque también es innegable que en su quehacer diario se maneja una cantidad importante de datos personales.

⁷⁰ Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷¹ Ídem.

⁷² Arana, David, Pymes Mexicanas, un panorama para 2018, Forbes México. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/pymes-mexicanas-un-panorama-para-2018/> consultado el 13 de febrero de 2020.

Precisamente pensando en este sector, es que se desarrolla ARCOLINE, la cual sin duda puede ayudar a cumplir algunas de sus obligaciones en la materia, ante tal importancia antes de explicar el funcionamiento y cuáles son las necesidades que satisface ARCOLINE, es necesario conocer un poco más acerca de las micro pequeñas y medianas empresas y del por qué ARCOLINE es una buena opción para ellas.

3.1. ¿Qué es una Empresa?

Las micro, pequeñas y medianas empresas, son simplemente empresas que han sido clasificadas para diferentes propósitos, por esta razón, para definirla es importante primero conceptualizar a la empresa en sí misma.

Ahora bien, conceptualizar o definir una empresa es una tarea complicada, ya que existen tantas definiciones como materias que han buscado estudiarla, de esta manera existe una definición jurídica, una económica, una administrativa, otra social, en fin, por estas razones solo mencionaremos algunas de ellas.

La licenciada Lorena Pérez citando al autor Salvador Mercado menciona que empresa es:

"...la unidad económico – social en el que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimiento del medio humano en el que la propia empresa actúa. Es decir, que la Empresa consiste en una unidad que busca satisfacer la demanda del mercado al cual pertenece mediante la producción de bienes o servicios."⁷³

Para Juan Hernangómez Barahona una empresa es “una institución social en la que el conjunto de sus integrantes desempeña un sistema de actividades coordinado de forma consiente y con racionalidad limitada en la búsqueda de determinados objetivos; este conjunto de actividades confirma su estructura”.

⁷³ Pérez Lorena, *MIPYMES - Empresa Familiar*. Disponible en http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/039_psico_institu2/material/bibliografia/perez-pymes.pdf, consultado el día 14 de febrero de 2020.

Oscar Johansen define a la empresa como “una unidad que combina el trabajo, esfuerzo o energía humana, con ciertos recursos (materiales, tecnológicos, financieros, administrativos), con el fin de producir algún bien o servicio.”⁷⁴

En el texto *El concepto Económico de una empresa. Estudio del patrimonio*, se define a la empresa como un conjunto organizado de factores de producción (tierra, trabajo y capital), que se dedica a la producción de bienes y servicios a cambio de un beneficio.⁷⁵

El artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo define a la empresa como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

Las leyes mercantiles de nuestro país no contemplan la figura de la empresa, sino la figura de los comerciantes, en la que se reputa como comerciante a: “(i) una persona que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; (ii) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; (iii) Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”⁷⁶. Para definir la calidad de comerciante la ley otorga un capítulo de veinticinco actividades que, en caso de realizar una de ellas, automáticamente serán considerados como comerciante.

Vistas que fueron estas definiciones, desde mi perspectiva podríamos definir a las empresas como una unidad que se encarga de producir o distribuir bienes o servicios.

3.2. ¿Qué es una MIPYME?

Como lo apuntábamos al inicio de este capítulos las MIPYMES, son empresas que simplemente han sido clasificadas como micro, pequeñas o medianas, en razón de diversos parámetros que se han ido modificando con el tiempo, por lo que, es

⁷⁴ Johansen Oscar, *Nociones Elementales de Administración*, Edición Digital reproducida con autorización del Autor, Biblioteca Digital de la Universidad de Chile, Chile, 1972.

⁷⁵ *El concepto Económico de una empresa. Estudio del patrimonio*, disponible en <http://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448169336.pdf>, consultado el día 17 de febrero de 2020.

⁷⁶ Artículo 3 del Código de Comercio disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf, consultado el 29 de junio de 2020.

posible que de un momento a otro los factores hayan cambiado. A lo largo del tiempo nos hemos dado cuenta de que los parámetros que más han influido en esta clasificación han sido el número de trabajadores, el total de ventas anuales, los ingresos y los activos fijos de las empresas.

Por ejemplo, durante la década de los cincuenta:

“la Secretaría de Hacienda consideró como pequeños y medianos industriales aquellos cuyo capital contable no fuera menor de 50,000.00 y tampoco mayor de 2,500,000.00 pesos. Para la década de los 60’s se tomó en cuenta un capital contable con mayor margen: desde 25,000.00 hasta 5 millones de pesos para clasificar a las pequeñas y medianas industrias. Sin embargo, en dicha década se modificaron de nueva cuenta los parámetros para clasificar como pequeñas y medianas empresas a las que tuvieran un capital contable no mayor de 10 millones de pesos.”⁷⁷

El 30 de diciembre del año 2002, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley denominada *Ley para el desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa*, la cual sigue vigente y tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional, a través, del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo, incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.⁷⁸

La mencionada ley en su artículo tercero clasifica a las empresas en micro, pequeñas y medianas, en razón de su actividad y su número de trabajadores, por lo que:

⁷⁷ Rivera Paz, Gustavo (coord.), *Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en México. Evolución, Funcionamiento y Problemática*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, Julio 2020., pp. 6. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1718/MPYMEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, consultado el día 17 de febrero de 2020.

⁷⁸ Artículo 1 de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_130819.pdf, consultada el día 16 de febrero de 2020.

Serán microempresas, las que se desarrollen en los sectores de la industria, el comercio y los servicios y tengan entre 0 y 10 trabajadores.

Serán empresas pequeñas las que se desarrollan en el sector de la industria y los servicios y tengan entre 11 y 50 trabajadores o que dedicándose al comercio tengan entre 11 y 30 trabajadores.

En cuanto a las empresas medianas serán aquellas que dedicándose a la industria tengan entre 51 y 250 trabajadores o desarrollándose en el comercio tengan entre 31 y 100 trabajadores o estando en el sector de los servicios tengan entre 51 y 100 trabajadores.

Con el texto de esta ley quedó de manifiesto que para nuestro país son dos factores los que influyen en la clasificación de una micro, pequeña o mediana empresa, que son el sector al que pertenecen y el número de trabajadores que emplean.

3.3. ¿Cómo surgen las MIPYMES?

El surgimiento de las MIPYMES en realidad se da como el nacimiento de cualquier otra empresa, en primer lugar, encontramos aquellas que se originaron como empresas propiamente dichas, en las que se distingue claramente una organización, una estructura, una gestión empresarial y el trabajo remunerado, sin que ello represente estructuras rígidas o sólidas, o procesos y procedimientos claramente definidos.⁷⁹

Por otro lado, encontramos aquellas -y que son la mayoría- las que tuvieron su origen en el seno familiar, en la que los miembros eran unidos mediante lazos consanguíneos, de afinidad e inclusive simples lazos de amistad, este tipo de empresas en realidad se caracteriza por una gestión a la que sólo le preocupa su supervivencia, sin prestar demasiada atención a temas como: estructuras bien definidas, políticas, requerimientos legales, etc.

⁷⁹ Morales Najár, Isaías, *Las Pymes en México, entre la Creación fallida y la destrucción creadora*, Economía informa, número 366, enero-febrero 2011, pp. 41

Es aquí donde existe una gran diferenciación con las grandes empresas ya que estas han sido, al menos ante la opinión pública, como organizaciones cien por ciento formales, con estructuras y líneas de jerarquía bien definidas, con actividades siempre apegadas a las normas y por supuesto beneficiándose de incentivos gubernamentales.

Según un estudio de investigaciones legislativas del Senado de la República que data del año 2002, la evolución de las MIPYMES en México ha tenido tres etapas de evolución perfectamente definidas:⁸⁰

La primera se refiere a que las MIPYMES dedicadas al sector industrial, las cuales comenzaron a adquirir importancia en los años 50's y 60's durante la vigencia del modelo de sustitución de importaciones, el cual, exhibió gran dinamismo e importantes logros, aunque también con algunas limitaciones en materia de equipamiento, organización, capacitación e información.

La segunda etapa, estaría comprendida entre las décadas de los 70's y los 80's, esta etapa estaría marcada por una inestabilidad macroeconómica, en la que las MIPYMES únicamente se ocuparon de su supervivencia.⁸¹

En la tercera etapa, a raíz de los cambios que se introducirían en los años 90's, en lo que a disponibilidad se refiere sobre financiamiento externo y estabilidad económica interna, comienza una nueva etapa para las MIPYMES y con ello sus florecimiento dentro de la vida económica del país.⁸²

3.4. Características de las MIPYMES

Durante el año de 1961 el Fondo de Garantía y Fomento, Nacional Financiera y el Banco de México, señalaron que las MIPYMES compartían una serie de características que las harían aún más distinguibles de las empresas comunes, a saber:⁸³

⁸⁰ Rivera Paz, Gustavo (coord.), *op cit.* pp.7

⁸¹ *ídem*

⁸² *Ibidem*, pp. 12

⁸³ Fondo de Garantía y Fomento para la Pequeña y Mediana Industria, Memoria de Actividades: 20 años (1954-1974).

- a) Se originaron gracias a la iniciativa de personas que tenían cierta capacidad técnica y/o experiencia comercial;
- b) Cuentan con flexibilidad para realizar cambios de sus líneas de producción;
- c) Muchas producen insumos básicos o semi - básicos que alimentan a la producción de las grandes industrias; lo que crea cierta dependencia;
- d) Las pequeñas y medianas empresas industriales utilizan materias primas de la región en donde se encuentran establecidas;
- e) Cuentan con baja mecanización, lo que se traduce en una utilización más intensiva de la mano de obra;
- f) Por lo general, las pequeñas y medianas industrias padecen un desconocimiento casi total de las fuentes más adecuadas de financiamiento para desarrollar sus programas de producción, así como de los estímulos o incentivos de carácter fiscal y de otra índole, que podrían aprovechar en su beneficio;
- g) La fabricación de los artículos que producen, en muchas ocasiones, presentan ciertos rasgos artesanales.

3.5. Desventajas de las MIPYMES

A pesar de la importancia que las micro, pequeñas y medianas empresas juegan en la economía de los países y específicamente un papel fundamental en el desarrollo de nuestro país siempre han estado destinadas a desaparecer, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la esperanza de vida promedio de una empresa recién creada en México es de 7.8 años, situación que hace poco probable que llegue a consolidarse en el mercado nacional.⁸⁴

La esperanza de vida depende de diversos factores, por ejemplo: marca, calidad de los productos y servicios, cuestiones administrativas, ventas y planeación, debemos reconocer que las MIPYME y los emprendedores se enfrentan a enormes adversidades, pues desde el inicio de sus operaciones deben competir

⁸⁴ Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enaproce/>, consultado el 16 de febrero de 2020.

con grandes empresas que cuentan con una mayor solidez financiera y un mejor posicionamiento en el mercado.⁸⁵

Otro aspecto para considerar es que para las MIPYME resulta difícil integrarse a cadenas productivas de alto valor agregado, ya que, para ser proveedor de alguna empresa de las llamadas grandes, deben contar con diversas certificaciones que acrediten la calidad de sus procesos y productos, lo que en muchas ocasiones provoca cargas económicas, administrativas y organizacionales difíciles de conseguir.

Cuando hablamos del sector público la situación es más compleja, pues en los procesos de licitación se establecen requisitos aún más rigurosos y complicados de seguir para las MIPYMES, lo anterior, sin mencionar que en muchas de las ocasiones deben contar con solvencia económicas para resistir 5 o tal vez 6 meses sin recibir el pago correspondiente, además de estar sujetos a otras cargas administrativas de vigilancia, supervisión y cumplimiento.

En un estudio sobre las micro, pequeña y medianas empresas realizado por el doctor José Luis Solleiro y M.I. Rosario Castañón, en donde se entrevistaron con empresarios de distintos sectores productivos, económicos, sociales y de diversas edades para lograr comprender cuales son las desventajas de las MIPYMES en el país, encontraron que a pesar de los diversos problemas que cada uno de ellos exponía, todos se centraban en 9 grandes rubros.⁸⁶

1) Educación. Los empresarios coinciden en que el sector educativo del país no ha avanzado a la par de las necesidades de la empresa, si bien es cierto que, cada vez existe menos analfabetismo también lo es que las personas no cuentan con las capacidades necesarias que se requieren, es decir, existe mano técnica o especializada en ciertos rubros, pero se carece de otro tipo de habilidades necesarias en el entorno laboral.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Cfr. Solleiro, José Luis y Castañón, M.I. Rosario, Talleres para la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa, Senado de la República; Instituto de Ingeniería de la UNAM; Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; Convocados por la Comisión de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, México, 1998.*

2) Fiscales. En este capítulo hablamos de que, la ley diferenciaba entre aquellas empresas que son grandes de las que se encuentran en el rubro de micro, pequeñas y medianas empresas, sin embargo, cuando se habla de temas fiscales no existe tal diferenciación, una MIPYME cuenta con las mismas cargas fiscales que una empresa grande, por lo anterior, el estudio hace mención que en este rubro los problemas son los siguientes:

a. La carga fiscal es excesiva y desalienta la formación de nuevas empresas, al mismo tiempo que ahoga a las ya establecidas, al aumentar sensiblemente su estructura de costos;

b. No existe una estructura fiscal diferenciada que dé tratamiento específico a las empresas, de acuerdo con su tamaño, grado de madurez y actividad económica;

c. La economía informal constituye una competencia desleal;

d. Los procedimientos fiscales son largos y burocráticos y demandan una considerable inversión de tiempo y esfuerzo de los empresarios;

e. Las auditorias constituyen un hostigamiento para los empresarios por parte de la autoridad fiscal;

f. Los estímulos fiscales son prácticamente inexistentes.

3) Programas de fomento. El Estado como rector de la economía del país debería cumplir con el texto del artículo 25 constitucional al que ya hicimos alusión, en el que tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad económica que, por el porcentaje de las MIPYMES que se tiene en México, deberían estar enfocadas en ellas, situación que no sucede.

Se carece de programas de fomento o los que existen tienen un lenguaje técnico muy elevado para los microempresarios y solamente llegan al nivel del diagnóstico por lo que las empresas encuentran dificultades para poner en práctica sus recomendaciones.

Las compras gubernamentales no son utilizadas como instrumentos para fomentar las ventas y el desarrollo de las MIPYMES, por lo cual dichas empresas quedan al margen de oportunidades de surtir este segmento de mercado tan importante.

4) Financiamiento. El problema principal en este tema son las altas tasas de interés, el alto costo de los créditos crea una barrera grande para acceder al financiamiento de actividades empresariales, sin mencionar, que los procesos son demasiado burocráticos y suelen tener requisitos complicados para cumplir con ellos.

5) Estado de Derecho. Los problemas de inseguridad, cobro de piso y lo tortuoso que puede ser involucrarse en procedimientos judiciales, como para exigir el cobro de deudas, suelen ser largos y caros, lo que desincentiva a que los empresarios quieran invertir pues tienen miedo de perder sus inversiones o que, por este tipo de situaciones no las puedan recuperar en los plazos adecuados.

6) Legales. Esta es una situación parecida a las cargas fiscales, dado que, una vez que un empresario decide emprender debe cumplir con una serie de requisitos legales, como permisos, licencias de funcionamiento, entornos seguros en sus centros de trabajo, además de todas las particulares del sector al que se pretenda involucrar, que si bien, se acepta debe y están dispuesto a cumplir con ello, el Estado no se convierte en un acompañante o asesor en este rubro y solo toma un papel inquisitivo y sancionador. Además de que cumplir con todo ello representa costos sumamente altos.

7) Entorno de las empresas. La inseguridad pública juega un papel determinante en la competitividad de las empresas, ya que les provoca grandes costos adicionales y pérdidas. Existe corrupción y burocracia en la mayoría de los trámites gubernamentales. No existe coordinación entre las diferentes secretarías e instituciones gubernamentales, lo que ocasiona que los empresarios dediquen tiempo excesivo a atender inspecciones y auditorías diversas durante todo el año

8) Internacionalización. Existen grandes retos a superar respecto a la competencia con otras empresas extranjeras, es decir, existe una falta de internacionalización de las MIPYMES, ya que, a pesar de su amplia magnitud en el país sus exportaciones son bajas, además de que al concentrarse en el mercado interno, la competencia suele ser alta y los diferenciadores o propuestas de valor pocos, lo que se traduce en que deban bajar costos de ventas y no los de producción, lo que sin duda acarrea un problema de desaparición.

Son pocos, pero de suma importancia los factores por los que una MIPYME se encuentra en desventaja frente a las grandes empresas. En este punto quiero hacer énfasis en la desventaja relativa a situaciones legales pues es una de las que nos ocupa.

Como lo vimos, el tema de cumplimiento normativo es uno de los que pone en desventaja a las micro, pequeñas y medianas empresas, en razón de que se requiere de conocimientos especializados en cada una de las materias para dar cumplimiento, lo cual, suele tener costos altos.

La protección de datos personales es un tema de especialización en el que no basta con cumplir con lo expresado de forma literal en la ley, sino que, se requiere emprender una serie de acciones colaterales que son necesarias para cumplir con toda la regulación y asegurar un debido tratamiento de datos personales. Por lo anterior, no es suficiente invertir en un profesionalista, además se debe invertir tiempo, dinero y esfuerzo, para cumplir con las medidas de seguridad, capacitar al personal, poner en orden procesos y procedimientos y establecer un canal de comunicación con el titular de los datos.

Al ser un tema normativo, sin lugar a dudas, un incumplimiento a la ley federal de protección de datos acarrearía una sanción de carácter pecuniario, la cual, podría alcanzar, en su monto máximo, la cantidad de 52 millones de pesos aproximadamente, lógicamente que para llegar a este monto la autoridad debe de tomar en consideración distintos factores que rodean a las circunstancias en la que se dieron las infracciones, sin embargo, cualquier multa condiciona de manera significativa la operación de una MIPYME, inclusive podría asegurar que existen multas que podrían acabar con toda la organización, bajo esta tesitura, ¿Qué es menos costoso? Cumplir con lo señalado por la ley o asumir el costo de una multa.

3.6. MIPYMES y Protección de Datos Personales

Al inicio del presente capítulo se hizo referencia a que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares es aplicable a aquellos particulares que realizan un tratamiento de datos personales, de igual manera a lo

largo de estas páginas se explicó que por su naturaleza las MIPYME encuadraban en este supuesto.

Pareciera atrevido asegurar que todas las MIPYME son responsables a la luz de la legislación de la materia por la gran cantidad de MIPYMES que existen y por la diversidad de actividades, giros o sectores en los que se desenvuelven, sin embargo, afirmo que de alguna u otra manera todas ellas realizan tratamiento de datos personales.

Pensemos en el siguiente ejemplo, un negocio que se dedica a los abarrotes acepta como medio de pago las tarjetas de crédito, si bien, propiamente no resguardará la tarjeta o el NIP de seguridad, si resguardará un comprobante de la transacción, donde se contemplan diversos datos que identifican al comprador, máxime que en muchas ocasiones el comprador debe firmar, ya sea, digital o físicamente dicho comprobante, por lo tanto, al aceptar el pago con tarjeta es necesario cumplir con la norma, nuevamente, se hace hincapié en que no importa el volumen o el tipo de datos personales, lo que importa es el tratamiento y si de alguna u otra forma se realiza debe cumplirse con la ley.

Poniendo otro ejemplo, supongamos que un zapatero se encargará de reparar un par de zapatos, para lo cual requiere de dos o tres días para completar el encargo, por ello, solicita a la persona que los está llevando un adelanto económico y su nombre para poder devolverlos cuando el trabajo esté concluido, e inclusive solicita el número de teléfono para informar de algún retraso en la entrega o cambios en el servicio o en el valor de este. En este ejemplo claramente se está haciendo un tratamiento de datos personales que debe efectuarse conforme a lo señala el ordenamiento legal.

Con estos ejemplos se pretende dar a entender que no importa la actividad, sea un restaurante que entrega a domicilio o una persona que se dedica a la estética canina, será prácticamente un hecho que se recabará información que le reviste el carácter de personal, sino es de clientes, puede ser del propio personal que labora en el establecimiento y de quien se recaba y/o se tiene el conocimiento de donde vive, cuánto gana, su estado civil, etcétera, no hay quien se escape de la aplicación de esta ley.

Dejando en claro que la ley aplica en prácticamente cualquier MIPYME, es importante tomar en consideración todas y cada una de las acciones que se deben desarrollar al interior de estas organizaciones para cumplir a cabalidad con la ley, ya en el capítulo anterior, hacíamos referencia a algunas de ellas.

No obstante, pareciera que muchas de estas MIPYMES no están conscientes de la importancia del tema, muchos por desconocimiento y algunos otros por jugar con el riesgo de que nunca va a pasar nada, debido a que consideran que su actividad no es tan vulnerable y por lo tanto que la autoridad nunca se dará cuenta.

Hablemos del supuesto en el que la autoridad de alguna u otra forma se da cuenta de los incumplimientos, según lo dispuesto por la legislación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como autoridad garante de este derecho tiene la facultad de imponer sanciones, las cuales van de los ocho mil a los cincuenta y dos millones de pesos.

Según el último informe anual de labores que envió el INAI al Congreso de la Unión en el periodo comprendido entre el primer día de octubre de 2018 y el último día del mes de septiembre del año 2019 se impusieron multas por 112 millones 397 mil 139 pesos con 25 centavos, de los cuales el 79.2 por ciento se concentró en los siguientes sectores: Servicios financieros y de seguros, Información en medios masivos y Comercio al por menor, mientras que el 20.8 restante se divide entre otras compañías pertenecientes a 11 sectores diferentes.⁸⁷

Tomando en cuenta esta información y que en México el 99.8% de las empresas son MIPYMES⁸⁸, podríamos aventurarnos a señalar que como mínimo un 90% de estas multas fueron precisamente para empresas de esta categoría, en las que, ni el desconocimiento de la ley, las eximió de una multa pecuniaria.

⁸⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales *Informe Anual de Labores*, al H. Congreso de la Unión, 2019, pp. 191. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/feb/Inai-20200205.pdf>. consultado el día 18 de febrero de 2020.

⁸⁸ Arana, David, *Pymes Mexicanas, un panorama para 2018*, Forbes México. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/pymes-mexicanas-un-panorama-para-2018/> consultado el 13 de febrero de 2020.

En un dato alarmante, la revista “USEC NETWORK”, edición México, publicó una nota en la que hacía referencia a un estudio elaborado por la Asociación Latinoamericana de Profesionales en Seguridad de Información S.C. (ALAPSI), dicho estudio menciona que en México menos del 30% de las empresas cumplen con las obligaciones que emanan de esta ley⁸⁹, sin embargo hay que tomar en consideración que en este análisis solo se contemplaron a las empresas debidamente establecidas, esto quiere decir, que el estudio dejó fuera a los informales y a los profesionistas que prestan sus servicios de forma independiente como abogados, doctores, psicólogos, dentistas, en fin, si a todos estos los metemos a la ecuación seguramente el porcentaje de cumplimiento sería aún mucho menor.

Estos datos nos indican, que prácticamente la empresa que sea verificada por parte de la autoridad garante será sujeta de una multa, por lo que, si las MIPYMES no cuentan con la sensibilidad para entender la importancia la trascendencia y relevancia del derecho a la protección de datos personales, deberían estar sensibilizados en el sentido que de no cumplir les traerá como consecuencia el pago de multas y por consiguiente un daño reputacional en muchos casos irreparable.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en mi perspectiva, se ha dado a la tarea de difundir entre todos los responsables, en especial entre las MIPYMES, las obligaciones que tienen en el tratamiento de datos personales, tarea que desde luego no resulta nada fácil, dada la diversidad económica, organizacional y ocupacional de cada una de ellas y por su puesto por el número elevado de MIPYMES que existen en el país.

A pesar de estas adversidades, el INAI ha publicado diversos documentos de ayuda como por ejemplo el “Manual en materia de seguridad de datos personales para MIPYMES y organizaciones pequeñas”, publicado por primera vez en el año 2014 y el cual tiene por objeto apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley Federal de

⁸⁹ USECIM, International Magazine, *Menos del 30% de Empresas en México cumplen con la ley de protección de datos*, edición México. Disponible en <http://usecim.net/2019/02/20/menos-del-30-de-empresas-en-mexico-cumplen-con-la-ley-de-proteccion-de-datos/>, consultado el 3 de marzo d 2020.

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, con relación a las medidas de seguridad para la protección de los datos personales.⁹⁰

Tal es la importancia de las MIPYMES, que inclusive la compañía Microsoft, publicó el Manual en materia de seguridad de los datos personales y otra información basada en un entorno de Microsoft para MiPyMEs y organizaciones pequeñas mexicanas, el cual ofrece una serie de consejos de como es que las MIPYMES, pueden reforzar sus medidas de seguridad y cumplir de mejor manera con lo señalado en la Ley de la materia, claro siempre y cuando todo sea mediante tecnologías basadas en un entorno de MICROSOFT.⁹¹

De esta manera podemos darnos cuenta de que la autoridad garante mexicana ha hecho esfuerzos significativos por dar herramientas a los responsables para que cumplan con sus obligaciones, aunque después de haber revisado las cifras esto de verdad no está funcionando como se hubiera esperado.

ARCOLINE, de ninguna manera pretende ser una solución mágica con la que los responsables podrían adquirir un cumplimiento adecuada de la materia, más bien se trata de una herramienta que ayudará a elevar el cumplimiento que ya se tiene al interior de las empresas, a innovar en procesos y procedimientos y por supuesto a reforzar la confianza de los clientes, todo ello con la ayuda y asesoría de un profesional en la materia.

⁹⁰ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Manual en materia de seguridad de datos personales para MIPYMES y organizaciones pequeñas*, México, 2015, pp. 2, disponible en: [http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Manual_Seguridad_Mipymes\(Julio2015\).pdf](http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Manual_Seguridad_Mipymes(Julio2015).pdf), consultado el 10 de junio de 2020.

⁹¹ Microsoft, S de R.L. de C.V., *Manual en materia de seguridad de los datos personales y otra información basada en un entorno de Microsoft para MiPyMEs y organizaciones pequeñas mexicanas*, México, 2015, Disponible en: http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdeInteres/Manual_Microsoft.pdf, consultado el 10 de junio de 2020.



Capítulo 4

ARCOLINE: Propuesta de una Herramienta Digital para MIPYMES



Capítulo 4: ARCOLINE: Propuesta de una Herramienta Digital para MIPYMES

Como titular de datos personales he luchado por el respeto irrestricto de mi derecho a la autodeterminación informativa, como abogado y asesor en la materia he tratado de ayudar a todos los responsables para que velen y garanticen el ejercicio de este derecho, aunque el tema económico sea una constante negativa para la implementación de estos proyectos.

Tomando en cuenta ambas visiones y buscando innovar en la manera en la que vemos y ejercemos nuestros derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, es que, busqué la manera de apoyar no solo a las micro, pequeñas y medianas empresas, sino también a aquellos que prestan sus servicios de forma independiente como abogados, médicos, contadores, para que pudieran de forma adecuada y a costos accesibles, contar con una herramienta y ayuda especializada que les permita cumplir con la ley y garantizar a sus clientes su derecho a la autodeterminación informativa.

De esta forma y después de varios cambios en su funcionamiento, estructura y actividades, se logró concebir ARCOLINE una herramienta de gestión, completamente en línea que ofrece un apoyo integral a todos los responsables y a los titulares. Considero que esta herramienta, eleva de forma significativa, el nivel de confianza en los clientes y en consecuencia el cumplimiento normativo para los responsables.

4.1. ¿Cómo surge ARCOLINE?

Si bien, en este momento, ARCOLINE tiene el objetivo de ser una herramienta de ayuda, en su concepción original pretendía ser una respuesta a un cúmulo de malas experiencias, en las que pretendía educar a los responsables para que hiciera las cosas de forma adecuada.

Como titular de datos personales, y preocupado por mi privacidad, ejercí mis derechos ARCO ante diversos responsables de distintos tamaños y de distintas

industrias, por ejemplo, en el sector financiero, asegurador, de comercios e inclusive del sector de telecomunicaciones y en la mayoría de las ocasiones la experiencia no fue placentera, de hecho, en la mayoría de ellas, resultó ser de lo más fastidioso.

Las malas experiencias y por qué no hasta malas prácticas, con las que me topé en el ejercicio de derechos ARCO fueron las siguientes:

4.1.1. Correo Electrónico

Para cumplir con la obligación señalada en la norma⁹², todos los responsables ante quien inicié una solicitud establecieron como medio electrónico para el ejercicio de los derechos ARCO el correo electrónico. Solo el responsable perteneciente al sector financiero señaló una forma de atención adicional, al permitir ejercer los Derechos ARCO de forma presencial directamente en sus sucursales de atención al público en general.

El problema de la utilización del correo electrónico, como medio remoto, radica en el proveedor que otorga el servicio de mensajería, ya que, la mayoría de los titulares recurrimos a utilizar servicios gratuitos ofrecidos por compañías de renombre como Hotmail (ahora Outlook), Gmail, Yahoo!!, etc.

Al pedir el envío de un correo electrónico seguramente, y como fue en mi caso, utilizamos precisamente uno de estos servicios. En este punto debemos recordar que para presentar una solicitud de derechos ARCO debemos enviar, como mínimo, una identificación oficial, ahora bien, si es un representante el que está presentando la solicitud en nombre del titular se requiere enviar una carta poder con firma autógrafa y la identificación del representante.

Luego entonces, ¿es posible confiar en que estos servicios gratuitos de mensajería cuidarán de nuestra privacidad?, es decir, debemos darnos cuenta que, a través, de estos servicios estamos exponiendo información que considero de suma importancia, y muchas veces sin conocer las políticas de privacidad de estas

⁹² Artículo 90 de Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, consultado 20 de enero de 2020 y disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, consultado el 1 de Febrero de 2020.

compañías, adicionalmente no es un secreto que empresas como Yahoo!, sufrió un robo de 500 millones de cuentas⁹³, adicionalmente este mismo servicio de mensajería electrónica colaboró con la Agencia de Seguridad Nacional (NSA por sus siglas en inglés) y con el Buró Federal de Investigaciones (FBI) por sus siglas en inglés) para dar acceso a todos los correos de sus usuarios, sin contar con la autorización necesaria para ello, este ha sido uno de los casos de espionaje más grandes de los Estados Unidos de América.⁹⁴

Bajo esta tesitura ¿el correo electrónico es el medio idóneo para el envío de información personal? Particularmente considero que no.

4.1.2. Ausencia de Acuse

Una vez que recabé la documentación necesaria y envíe la solicitud mediante el uso del correo electrónico, los responsables no brindaron un acuse de recibido, es hasta el momento de requerir mayor información o pedir que se explique algún punto detalladamente que puedes cerciorarte de que la solicitud ha sido recibida.

Esto genera mucha incertidumbre dado que se desconoce si la solicitud fue recibida de forma correcta, aunado a ello, la falta del acuse de recepción genera incertidumbre, ya que, conlleva un problema o imprecisiones al momento de computar los plazos establecidos por la ley o lo establecidos por el propio responsable.⁹⁵

Lo anterior, no solo genera un problema para el responsable pues al enviar la solicitud al correo electrónico todos los plazos corren en su perjuicio, sino que caen en un incumplimiento conforme a lo señalado en el artículo 95 del reglamento.

⁹³ Redacción BBC mundo, publicado el 14 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38324372>, consultado el 25 de febrero de 2020.

⁹⁴ El diarioes, publicado el día 5 de octubre de 2016, disponible en: https://www.eldiario.es/tecnologia/Yahoo-espio-gobierno-EEUU-piensas_0_566243953.html, consultado el 1 de Febrero de 2020.

⁹⁵ El artículo 95 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, señala que “El plazo para que se atienda la solicitud empezará a computarse a partir del día en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular la correspondiente fecha de recepción.”

4.1.3. Gestión del Correo electrónico;

No podemos negar, ni dudar de los beneficios que el correo electrónico ha traído consigo, sin embargo, hemos llegado al punto que estamos saturados de ellos y considero que esta parte afecta tanto a los responsables como a los titulares.

En el caso de los responsables, el correo electrónico es una herramienta de trabajo, donde al día se reciben muchos de ellos con diversos temas, inclusive hay quienes nos damos el lujo de dejar pasar alguno por el simple hecho de leer el asunto. ¿Qué pasaría si la persona designada para atender las solicitudes derechos ARCO deja pasar una de ellas? O, si simplemente esta solicitud pasa de forma automática a las bandejas de SPAM o correo no deseado.

En el mejor de los casos, el responsable pierde la oportunidad de requerir, dentro del plazo de 5 días mayor información al titular conforme a lo estipulado por el artículo 96 del reglamento. En el peor escenario no se da respuesta a la solicitud y con ello podría darse el inicio de un “Procedimiento de Protección de Datos Personales”, ante la autoridad garante.

En cuanto a los titulares, el problema es similar, ya que se puede perder de vista un requerimiento de información del responsable.

En ambos casos resulta que gestionar el correo electrónico puede ser un impedimento para una adecuada interacción y un adecuado desahogo del procedimiento.

4.1.4. Opacidad en el procedimiento.

Si bien es cierto que, uno de los requisitos que deben incluirse en el Aviso de Privacidad, es describir detalladamente el procedimiento que ha de seguir para el ejercicio de derechos ARCO, estos procedimientos suelen ser opacos, ya que el titular, salvo que lo pregunte expresamente, desconoce, en tiempo real, en qué etapa o estatus se encuentra el procedimiento.

Particularmente en 2 ocasiones recurrí ante el responsable para conocer el estatus, y el resultado fue que uno de los responsables no respondió y el segundo

se limitó a responder que estaba en trámite y que la ley le otorgaba 20 días hábiles a partir de que recibió mi solicitud para responder y que podría ampliar el plazo por 20 días hábiles extras.

4.1.5. Solicitud de Información excesiva.

Esto me sucedió solo con uno de los responsables, aquel perteneciente al sector de las telecomunicaciones. Este responsable después de haber recibido mi correo electrónico me envió un formulario que debía completar para proceder con mi solicitud.

Este formulario pedía información como: Nombre del titular, número de celular, dirección que había registrado en mi contrato, número telefónico de casa, número de cuenta (asignada a mi servicio), monto pagado en mi última factura, entre otros, excediendo de esta manera los requisitos señalados por el artículo 29 de la ley.

He sabido de algunos otros responsables que utilizan formularios similares o que solicitan información excesiva, esto con la intención de inundar a los titulares en papeleos y con ello que desistan de su intención de ejercer sus derechos. Esta situación no solo se trata de una mala práctica, sino que deberían de existir sanciones para aquellos que de alguna manera inhiban el ejercicio de nuestros derechos.

4.1.6. Falta de Capacitación y desconocimiento de los tiempos procesales.

Durante el inicio de las solicitudes que presenté fue muy recurrente que los responsables requirieran de información fuera de los 5 días establecidos por el citado artículo 96 del reglamento. En otro caso aislado el responsable contestó al día 24 hábil siguiente, a la presentación de la solicitud pidiendo la ampliación del plazo por 20 días hábiles adicionales dando un alegato, el desde mi punto de vista, no cuenta con el suficiente peso o justificación para solicitarlo.

Esto me lleva a pensar que los responsables no le dan la debida importancia al tema y no cuentan con el personal debidamente capacitado en la materia para desahogar las solicitudes.

Una vez que, como titular de datos personales, detecté esas deficiencias o áreas de oportunidad, comencé a desarrollar la idea de una herramienta digital (en línea) que facilitará a los titulares ejercer sus derechos ARCO y a su vez apoyará a los responsables a llevar una adecuada gestión de las solicitudes que se les presentan. La idea comenzó con una especie de ventanilla única electrónica en la que se facilitará la recepción de una solicitud, y conforme el proyecto fue madurando encontramos diversas áreas de oportunidad para tener una mejor herramienta.

Por lo anterior y ya con el proyecto finalizado, podríamos mencionar que ARCOLINE, es una herramienta 100% digital, que cuenta con distintas funcionalidades y bondades que permiten un cumplimiento normativo, efficientan los procedimientos y privilegian la seguridad de la información.

Antes de iniciar con la descripción y funcionalidades de la herramienta ARCOLINE, considero relevante dar a conocer el significado del nombre ARCOLINE es un juego de palabras que se encuentra compuesta por el acrónimo ARCO, el cual hace referencia a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y la segunda parte hace referencia a la palabra en inglés *on-line*, que en español significa en línea. Con la composición de estas palabras se pretende reflejar un trámite y/o procedimiento que es completamente digital o electrónico.

Como definición podríamos establecer que ARCOLINE es el procedimiento en línea mediante el cual se puede tener acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.

4.2. Sustento de ARCOLINE

ARCOLINE encuentra su sustento derivado de una facultad y una obligación que emanan de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En primer lugar, encontramos el artículo 28 el cual otorga la facultad al titular de datos personales, para que, por sí o a través de un representante, en cualquier momento, pueda solicitar, a cualquier responsable el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, mejor conocidos como derechos ARCO. Dicho de otra forma, toda persona física tiene el derecho de acudir ante un responsable para solicitar el ejercicio de uno o varios de sus derechos ARCO, de forma indistinta.

Por otra parte, existe una obligación que se encuentra inserta en el artículo 30 en la que, los responsables deben designar a una persona que se encargue de dar trámite a las solicitudes presentadas por los titulares y deberá fomentar la protección de datos personales al interior de su organización/empresa. En otras palabras, el responsable debe contratar, o bien, capacitarse o capacitar a un miembro de su organización para cumplir con las tareas señaladas.

El hecho de que un responsable deba dar respuesta a las solicitudes de los titulares no es una situación menor, dado que actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales, o que de forma dolosa o con intención, se declare la inexistencia de datos personales, cuando estos existan total o parcialmente en las bases de datos del responsable, acarrearía una multa que podría ir de los 100 y hasta las 160,000 Unidades de Medida y Actualización y cuando existan datos personales de los llamados sensibles la multa se multiplicaría por dos.

Aunado a la obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas por los titulares, el artículo 90 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante el reglamento), exige al responsable poner a disposición de los titulares medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que consideren pertinentes para brindar acceso al ejercicio de derechos ARCO, dejando abierta la posibilidad para que los responsables establezcan formularios, sistemas o cualquier otro método simplificado que facilite el ejercicio de derechos ARCO, estableciendo como única condición que se informe, a través, del Aviso de Privacidad.

4.3. Funciones de ARCOLINE

4.3.1. Presentación de Solicitudes.

La función principal de ARCOLINE es fungir como una ventanilla electrónica que permita recibir las solicitudes de ejercicio de Derechos ARCO de los titulares.

Al ser una herramienta en línea a ARCOLINE puede accederse a través de una computadora o mediante el uso de cualquier dispositivo móvil con acceso a internet.

ARCOLINE podría funcionar de dos formas. La primera de ellas es bajo la opción que se conoce como *on premise*, traducido al español como *en local*, lo que significa que la aplicación se instala en la infraestructura del propio responsable. Bajo este esquema el responsable tendría a su cargo la seguridad, disponibilidad y gestión de la herramienta. De esta manera, toda la información quedaría en su propio servidor, lo que a su vez otorga mayor control y una mayor seguridad a la información que se comparta.

La segunda opción para utilizar ARCOLINE es bajo la modalidad de *Software as a service* (SaaS por sus siglas en inglés), traducido al español como *programa como un servicio*. Esta modalidad es bastante útil para aquellos responsables que no cuentan con la infraestructura adecuada para tener el servicio *on premise*, ya que, resulta ser muy costo adquirirlo y más darle el mantenimiento adecuado. El Servicio SaaS, es un modelo basado en la nube, o en el servidor de un tercero. En este caso, ARCOLINE trabajaría bajo la infraestructura de este tercero, quien tendría la obligación de administrar el *hardware*, la seguridad y por su puesto todas y cada una de las actualizaciones que se vayan generando, lo cual, sin duda alguna reduce costos para el responsable.

Se debe tomar en cuenta que con la prestación del servicio SaaS, entraría un nuevo jugador en el esquema, el cual recibiría el nombre de encargado, quien realizará el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable. Como desarrolladores de ARCOLINE, tomamos esta situación en cuenta, así como todas

las recomendaciones señaladas en el artículo 52 del reglamento⁹⁶, en la que se listan las obligaciones que deben cumplirse para poder dar tratamiento de datos personales mediante la utilización del cómputo en la nube.

Establecido lo anterior y una vez que el titular de los datos personales accedió a la herramienta, deberá completar el formulario que ahí se encuentra, el cual requiere de los datos personales que señala la ley como lo son:

- i. ¿Qué derecho o derechos desea ejercer?;
- ii. ¿Quién presenta la solicitud?;
- iii. Nombre del Titular de los datos personales;
- iv. Fecha de nacimiento;
- v. Correo Electrónico;
- vi. Un espacio para que el cliente pueda cargar enviar su identificación; en distintos formatos (pdf, jpg, png) con una capacidad de 5 megabytes.
- vii. Un espacio para que el cliente pueda subir cualquier otro documento, espacio que será funcional, sobre todo, cuando se refiere al ejercicio del derecho de rectificación, dado que el titular debe sostener o comprobar documentalmente la procedencia de su solicitud.

⁹⁶ El artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, señala que Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor: I. Cumpla, al menos, con lo siguiente: a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la Ley y el presente Reglamento; b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio; c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y II. Cuente con mecanismos, al menos, para: a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta; b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio; c) Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio; d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, y que este último haya podido recuperarlos, y e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable. En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales. Para fines del presente Reglamento, por cómputo en la nube se entenderá al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente.

viii. Un espacio en blanco, donde puede hacer una redacción libre, sobre cualquier asunto que quiera dar a conocer al responsable.

Es importante destacar, que en el formulario que se desarrolló se agregaron algunos campos que son meramente opcionales y que quedarán a la libre disposición del titular entregarlos o no, como lo son:

- i. Clave Única de Registro de Población;
- ii. Registro Federal de Contribuyente;
- iii. Domicilio;
- iv. Teléfono fijo;
- v. Teléfono celular.

Ahora bien, en caso de que la solicitud se esté presentando a través de un representante, éste en la casilla correspondiente, deberá marcar en la pregunta ¿Quién presenta la solicitud?, la casilla correspondiente a Representante, con lo cual de forma automática se desplegará un nuevo formulario para que el representante llene la solicitud con su información, tal y como lo señala la ley. En este nuevo formulario el representante deberá indicar:

- i. Nombre completo;
- ii. Documento con el que acredita la representación del titular; e
- iii. Identificación.

De igual manera tendrá la oportunidad de elegir si quiere agregar información adicional.

Una vez que se llene el formulario correspondiente, o los formularios en caso de que se presente por medio de un representante, el sistema validará que se llenaron los campos correspondientes y realizará dos acciones, la primera de ellas, notificará al responsable que ha recibido una nueva solicitud; la segunda acción es que enviará, mediante un mensaje electrónico de datos, al correo electrónico señalado por el solicitante, un acuse en el que se indica que su solicitud fue recibida, el folio que le corresponde según el consecutivo del responsable y una copia de la solicitud, misma que se encontrará protegida por una contraseña.

Haciendo un breve paréntesis, estamos conscientes de que pudieran existir responsables que tengan la oportunidad de recibir las solicitudes de forma

presencial mediante alguna oficina, por ello, también hemos contemplado la acción de que los titulares puedan descargar la solicitud para llenarla a mano y presentarla en las oficinas del responsable.

4.3.2. Seguimiento

Una vez que el sistema envió el acuse y el folio al correo electrónico del solicitante, este podrá regresar a la página las veces que lo considere necesario para revisar el estatus de su solicitud.

Por seguridad el sistema pedirá que el solicitante ingrese el folio que le fue asignado y el correo electrónico que tiene asociado, si la información es correcta se desplegará una nueva ventana con la información de la solicitud en forma de línea de tiempo.

4.3.3. Ayuda para el titular.

Como una buena práctica y con el fin de que el titular pueda ejercer sin ningún problema cualquiera de sus derechos ARCO colocamos un botón de ayuda, mediante el cual y, a través, del envío de un intercambio electrónico de datos, el solicitante podrán tener asesoría especializada en la materia.

La ayuda podrá prestar el propio responsable, o bien, podrá estar conectada a nuestra base de ayuda en la que un especialista en la materia le asesorará al respecto.

Adicionalmente y como una primera configuración, adecuamos la página para que esta fuera informativa, en la que se colocó información general sobre la protección de datos personales y sobre el ejercicio de los derechos ARCO.

De igual forma colocamos enlaces y/o documentos que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha emitido para que la gente conozca sus derechos, así como un acceso directo a su sitio Web. Esta acción también la replicamos para la autoridad local, que en nuestro caso es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mejor conocido como InfoDF.

Toda la información ahí contenida, así como la paleta de colores e inclusive la distribución es completamente personalizable por lo que, los responsables que utilicen la herramienta pueden hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, para mantener una imagen corporativa.

4.3.4. Perfil de responsable.

El responsable cuenta con un acceso diferente al de los solicitantes, situación que ayuda a reforzar la seguridad, ya que, de cara a los usuarios no existe forma de ingresar al sistema.

Una vez que se coloca la URL adecuada, el sistema desplegará la ventana de inicio, en la que se deberá de ingresar el usuario y la contraseña previamente registrados. Si los datos coinciden el sistema permitirá el acceso a la consola de administrador.

A través de esta consola de administrador el responsable podrá realizar varias acciones, la primera de ellas es poder visualizar las solicitudes que han sido presentadas y que están en espera de respuesta, aquellas que se encuentran en trámites y aquellas que ya han sido respondidas o ya se concluyeron.

La consola de administrador también permite administrar los perfiles. En este caso el sistema está diseñado para soportar dos diferentes perfiles, Supervisor y Oficial de Cumplimiento.

4.3.4.1. Supervisor

Una vez que se inició con la presentación de una solicitud, la mayor carga de trabajo pasa al responsable, quien debe analizar, requerir, resolver y cumplir con la solicitud. En ARCOLINE estamos conscientes que toda esta operación genera diversas cargas de trabajo, por lo que es probable que en la tramitación y/o resolución de una solicitud deben intervenir diferentes personas.

El primer perfil que desarrollamos es el de Supervisor, el cual está encaminado a efectuar labores un poco más dirigidas a la administración. Es precisamente este perfil quien se encarga de la gestión general de la herramienta, por lo que cuenta con las mayores facultades en el sistema.

El supervisor podrá crear, modificar y eliminar perfiles de oficiales de cumplimiento, verificar los perfiles y/o los estatus de todas las solicitudes que se han presentado sin importar a que oficiales de cumplimiento fueron asignadas, puede reasignar a un nuevo oficial de cumplimiento una solicitud en particular, con la intención de distribuir de mejor manera las cargas de trabajo y por supuesto para mejorar los tiempos de respuesta y atender satisfactoriamente a los titulares.

El supervisor también podrá generar diversas estadísticas e inclusive podrá graficarlas, conforme a diversos criterios, por ejemplo, por tipo de derecho ejercido, solicitudes atendidas y resueltas satisfactoria o negativamente, solicitudes presentadas en cierto periodo de tiempo o inclusive para mediar la productividad de todos sus oficiales de cumplimiento.

Otro de los privilegios asignados a este perfil es el de dar de alta a todos aquellos perfiles de oficial de cumplimiento, tarea que completará mediante el llenado de un simple formulario para la creación de usuario y contraseña necesarios para acceder en el sistema; tendrá la opción de eliminar a los mismos, si el considera esta acción necesaria o modificar alguna información del registro del usuario (reestablecer contraseña, modificación de información personal utilizada para el registro)

Aunado a lo anterior el supervisor podrá efectuar todas las actividades propias de un Oficial de Cumplimiento.

4.3.4.2. Oficial de Cumplimiento

La persona que opere bajo el perfil de oficial de cumplimiento estará encargada de atender y dar seguimiento a las solicitudes presentadas.

Una vez que el solicitante haya culminado con el proceso de llenado de su solicitud, la herramienta de forma automática y aleatoria asignará dicha solicitud a

uno de entre tantos perfiles de Oficiales de Cumplimiento estén dados de alta, notificándole mediante correo electrónico que tiene una nueva solicitud.

El oficial de cumplimiento, en la misma ventana de acceso que la del perfil de supervisor, ingresará su usuario y contraseña para acceder al sistema. Una vez dentro el oficial de cumplimiento solo podrá visualizar las solicitudes que tiene en proceso, el histórico de atención y las nuevas solicitudes que tiene asignadas, sin que pueda conocer o acceder a las solicitudes que han sido asignadas a otro oficial de cumplimiento, recordando que el único con privilegios para ver todas las solicitudes es el supervisor.

Como conductor del procedimiento, el oficial de cumplimiento tendrá la obligación de revisar la procedencia de las solicitudes, en caso de que requieran que se amplíe cierta información o se aclare podrán requerir al solicitante.

De igual manera cuentan con la posibilidad de resolver las solicitudes de forma positiva o negativa y de cumplir con la solicitud cuando sea procedente.

Como se comentó anteriormente algún responsable podría optar por llevar un proceso presencial. Ante esta situación, a efecto de no perder el consecutivo en el número de folio, así como para llevar el registro adecuado de todas las solicitudes que se presenten, los oficiales de cumplimiento podrán pasar el formato físico a electrónico, mediante el llenado de un formulario y el sistema se activará con todas sus bondades, salvo aquellas encaminadas a la interacción por medio de la herramienta.

4.3.5. Interacción

Cuando construimos ARCOLINE pensamos en algo más que un sistema que se encargue de recibir solicitudes de ejercicio de Derechos ARCO. Por ello, la herramienta se convirtió una verdadera plataforma de interacción entre el responsable y el solicitante.

Una vez que el oficial de cumplimiento revisó la solicitud y advirtió que se requiere presentar mayor información o aclarar cierto punto de esta solicitud, debe

de emitir un documento en el cual le notifique al solicitante de esta situación, acción que realizará subiendo este requerimiento al sistema.

En cuanto el sistema detecte esta situación enviará una notificación vía correo electrónico al solicitante informando que tiene un requerimiento, por lo que debe regresar a la herramienta con su número de folio y correo electrónico para leerla. El sistema a su vez habilitará un espacio para que en forma de escrito libre manifieste lo que considere pertinente e inclusive suba nueva documentación.

Al emitir su respuesta, el sistema notificará nuevamente al oficial de cumplimiento para que conozca la respuesta del solicitante y continúe con el proceso, ya sea que, deseche la solicitud por no cumplir con lo requerido o se continúe para resolución, en el primero de los casos el sistema de nueva cuenta emitirá una notificación al solicitante para darle a conocer de esta situación.

De esta manera, absolutamente todas las notificaciones electrónicas y toda la interacción que se presente entre el responsable y el solicitante se dará mediante la utilización de la herramienta hasta la total conclusión del procedimiento.

4.3.6. Alertas

Cuando se habla de un procedimiento es inevitable hacer referencia a tiempos, y cuando se habla de un procedimiento que debe de cumplir con ciertos tiempos procesales la situación se complica y más aún cuando el que debe atenderlo no es un abogado.

A lo largo de la experiencia en el medio de la protección de datos personales, me he encontrado con personas que hacen las veces de un oficial de cumplimiento y su formación profesional es de ingeniero, administrador, contador, entre otras.

En el desarrollo de ARCOLINE consideramos que debíamos contemplar un sistema de alertas que permitiera a todos los oficiales de cumplimiento, cumplir de forma adecuada con los tiempos y no caer en ninguna clase de irregularidad.

Por ello el modelo ARCOLINE, está basado en un modelo de notificaciones que se enviarán de forma automática cuando:

- i. Se presente una nueva solicitud;

- ii. Estén a punto de concluir los primeros 5 días hábiles, necesarios para requerir mayor información al solicitante;
- iii. El oficial de cumplimiento envíe el requerimiento de información;
- iv. El solicitante conteste al requerimiento del oficial de cumplimiento;
- v. Se deseche la solicitud por no cumplir con el requerimiento;
- vi. El plazo de 20 días hábiles para resolver la solicitud este por concluir.
- vii. Se cumplan 15 días hábiles para cumplir con la solicitud de haber procedido.

Estas alertas están programadas por default conforme a los tiempos señalados por la ley de la materia, aunque pueden ser programables conforme a los tiempos que señale el propio responsable sin que excedan a los ya establecidos. Adicionalmente las alertas pueden contar con un modelo de escalonamiento, es decir, si 24 horas antes de que cierto plazo este por fenecer el oficial de cumplimiento no ha respondido, se enviará una alerta al supervisor para que tome cartas en el asunto y se pueda cumplir con el plazo de forma adecuada.

4.3.7. Ayuda para el Responsable

El responsable también cuenta con un botón de ayuda, por medio del cual, podrán externar cualquier pregunta relacionada con las solicitudes que se presenten. Sobre todo, en aquella en las que pueda existir algún conflicto respecto del derecho que se está ejerciendo, o bien, alguna duda general sobre el proceso.

4.3.8. Seguridad

En ARCOLINE sabemos que la seguridad de la información es uno de los elementos más importantes, por ello, el sistema está programado para no enviar información más que al correo electrónico designado por el titular o su representante, además de que contamos con un sistema de identificación de los oficiales de cumplimiento y del supervisor, a través, de usuarios predeterminados y contraseñas, mismas que

deberán cumplir con reglas previamente definidas como la longitud, contener como mínimo una mayúscula, un número y un carácter especial.

Como se mencionó, también nos encargamos de que el público en general no tuviera acceso, es más, ni si quiera tuviera conocimiento de la forma en la que puede accederse al sistema, por lo que la herramienta la fragmentamos por módulos en distintas locaciones.

Aunado a todo lo anterior, el lenguaje “universal” en el que está desarrollada la herramienta permite que se pueda montar directamente en los servidores de cualquier responsable garantizando mayor seguridad en las operaciones que se realicen.

4.3.9. Beneficios

Consideramos que la herramienta provee de diferentes beneficios para cada uno de los actores, sin duda podemos enmarcar dos beneficios principales, por un lado, encontramos el beneficio del responsable, el cual se traduce en el cabal cumplimiento de la ley. Con esta herramienta se cumple con lo señalado por el ya referido artículo 90 del reglamento, ya que se cuenta con un medio remoto de comunicación electrónica, para atender las solicitudes de derechos ARCO que les sean presentadas.

Por su parte para el titular, se garantiza el libre ejercicio de sus derechos ARCO, a través de una herramienta amigable y que facilita su interacción con el responsable.

Por otro lado, los titulares de la información cuentan con un formulario que indicará que información deben completar en el formulario de solicitud y los espacios adecuados para subir documentos, todo ello desde la comodidad de su hogar, ya sea mediante la utilización de una computadora, o bien, a través de cualquier dispositivo móvil con acceso a internet, además de poder consultar en línea y en tiempo real, los requerimientos del responsable y el estatus de su solicitud.

Otro beneficio es que el sistema cuenta con información general sobre los derechos ARCO, lo cual contribuye a crear una cultura de datos personales en la sociedad mexicana.

En cuanto a los responsables, obtienen una forma adecuada de gestionar las solicitudes de derechos ARCO que reciban, conocer cuáles son las solicitudes que ya concluyeron, las que están en proceso y las nuevas solicitudes. Lo anterior se complementa con un sistema de alertas que les indicará cuales son los plazos que están próximos a vencer y de los que deben atender de forma prioritaria.



Conclusiones



Conclusiones

No podemos hablar de que existen derechos cuando no existen los medios o las formas adecuadas de protegerlos y a su vez exigirlos. Actualmente al hablar de proteger dato personales pensamos en un aviso de privacidad y que estamos obligados a no ompartirlos, pero en realidad no nos damos cuenta de la dimensión real que esto conlleva, cuando cuidamos un dato personal, estamos cuidado de la privacidad y la vida privada de las personas y llevándolo a un plano aún más profundo cuidamos de su libre desarrollo de la personalidad y con ello de su dignidad, así es, cuidar de los datos personales es cuidar de lo máspreciado de las personas.

Cuando surge la idea de una herramienta como ARCOLINE en realidad ni yo mismo estaba conciente de su importancia, ya que, cuando nace la idea, solo solo se tenía un objetivo: ser una herramienta digital que permitiera presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO para que los responsables no fueran multados por no cumplir con la ley.

Amén de lo anterior, durante su incubación y desarrollo, surgieron nuevas ideas que fueron entregando un producto de mucho mayor calidad y más completo, en cuanto a funciones y valores agregados, sin embargo, lo que en verdad estaba construyendo era una herramienta de cuidado y protección para las personas.

No tengo la menor duda de que esto apenas comienza y que en los siguientes años la vida privada, la privacidad, la autodeterminación informativa y la protección de datos personales serán considerados derechos a la par de la libertad y de la vida misma.

Al ver este producito terminado me he dado cuenta de que ARCOLINE, tienes muchas virtudes, entre los que podría enumerar:

1. Vela por el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa;
2. Facilita el ejercicio de los derechos ARCO;
3. Permitir a los responsables una gestión adecuada de las solicitudes de derechos ARCO;

4. Proporciona un medio de comunicación, facilitando la interacción entre los actores, durante un procedimiento de ejercicio de Derechos ARCO;

5. Ayuda a los responsables en el cumplimiento de los plazos procesales señalados en la legislación de la materia e inclusive en sus propios plazos;

6. Brinda soporte y apoyo a los responsables y los titulares durante un procedimiento de ejercicio de Derechos ARCO;

7. Promueve la cultura de la protección de datos personales y el ejercicio de derechos ARCO.

8. Puede ser utilizado, para por una persona física con actividad empresarial, una MIPYME, una gran empresa, un grupo o consorcio de empresas e inclusive por todo un sector, facilitando la adopción de Esquemas de Autorregulación.

Bibliografía

1. AMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro (coords) Derecho Informático e Informática Jurídica, Homenaje a la Escuela Libre de derecho en su primer Centenario, en Reyes Velazquez, Adolfo, Servin Gonzales, Oscar, Suñe Llinas Emilio (coords) Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2012.
2. APARICIO CASTILLO Ricardo, coordinador de obra, Ser y hacer de las Familias Empresarias, una Visión Integral, Primera Edición, México, LID Editorial Mexicana, 2017.
3. ARANA, David, Pymes mexicanas, un panorama para 2018, Forbes México. Disponible en <https://www.forbes.com.mx/pymes-mexicanas-un-panorama-para-2018/>.
4. CIFUENTES Santos, El Derecho a la Vida Privada: Tutela a la Intimidad, Primera Edición, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007.
5. Código de Comercio. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.
9. Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
10. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Disponible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>.
11. CÓRDOBA GALARZA, Alberto, Ciberespacio Amenazado Necesidad de leyes de protección a la privacidad, De la Salle Ediciones, primera edición, México, 2014.

12. El concepto Económico de una empresa. Estudio del patrimonio, disponible en:
<http://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448169336.pdf>.
13. DAVARA F. DE MARCOS Isabel, (coord.), Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos fundamentales, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2019. Disponible en:
http://inicio.ifai.org.mx/PublicacionesComiteEditorial/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf.
14. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
15. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
16. Declaración Universal de los Derechos humanos. Disponible en:
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
17. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009.
18. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia, disponible en
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf
19. Derechos humanos y Derechos fundamentales, disponible en
http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf.
20. El diarioes, Yahoo nos espía para EEUU hace menos de lo que pensamos disponible en: https://www.eldiario.es/tecnologia/Yahoo-espio-gobierno-EEUU-piensas_0_566243953.html.
21. Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/?w=privacidad>.
22. Diccionario de la Real Academia Española <https://dle.rae.es/intimidad?m=form>.

23. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/proteger?m=form>.
24. Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales. Disponible en <https://www.oecd.org/sti/ieconomy/15590267.pdf>.
25. Estudio Vida de las Empresas en México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/enaproce/>.
26. FLORES ÁVALOS Elvia Lucía, Responsabilidad civil derivada de prácticas genéticas, México, UNAM-Porrúa, 2011.
27. GARCÍA RICCI Diego, El derecho a la privacidad, primera edición, México, Editorial Nostra Ediciones, 2017.
28. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, Informe Anual de Labores, al H. Congreso de la Unión, 2019. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/feb/Inai-20200205.pdf>.
29. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Manual en materia de seguridad de datos personales para MIPYMES y organizaciones pequeñas, México, 2015, disponible en: [http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Manual_Seguridad_Mipymes\(Julio2015\).pdf](http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Manual_Seguridad_Mipymes(Julio2015).pdf).
30. JOHANSEN Oscar, Nociones Elementales de Administración, Edición Digital reproducida con autorización del Autor, Biblioteca Digital de la Universidad de Chile, Chile, 1972.
31. KROL, Ed., Conéctate al Mundo de Internet, Traducción Hugo Edmundo García, Editorial McGraw-Hill, traducción de la Segunda Edición en inglés, México, 1996.
32. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>.
33. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727870&fecha=11/06/2002.

34. Ley para el desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_130819.pdf.
35. Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737442&fecha=15/01/2002.
36. Lineamientos del Aviso de privacidad, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284966&fecha=17/01/2013.
37. LÓPEZ SABATER Verónica (coord.), Economía de los datos, Primera Edición, Madrid, Editorial Ariel, Fundación Telefónica y Editorial Planeta, 2017.
38. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo, El derecho a la autodeterminación informativa y la protección de datos personales, 2008, pp.44, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/11501784.pdf>.
39. MARTÍNEZ MARTÍNEZ Ricard, El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC, Universitat Oberta de Catalunya.
40. Microsoft, S de R.L. de C.V., Manual en materia de seguridad de los datos personales y otra información basada en un entorno de Microsoft para MiPyMEs y organizaciones pequeñas mexicanas, México, 2015, Disponible en: http://inicio.inai.org.mx/DocumentosdelInteres/Manual_Microsoft.pdf.
41. MEIJIDE Jorge, Mi casa es mi castillo, 22 de febrero de 2016, disponible en <https://veredes.es/blog/mi-casa-es-mi-castillo-jorge-meijide/>.
42. MORALES NAJÁR, Isaías, Las Pymes en México, entre la Creación fallida y la destrucción creadora, Economía informa, número 366, enero-febrero 2011.
43. MUÑOZCANO ETERNOD Antonio, El Derecho a la Intimidad Frente al Derecho a la Información, Primera Edición, México, Porrúa, 2010.
44. NIEVES SALDAÑA María, El derecho a la privacidad en los estados unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego, Universidad Javeriana.
45. NIEVES SALDAÑA María, The right to privacy: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis, Disponible en:

- <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/10723> consultado el 17 de enero de 2019.
46. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
 47. Oxford English Dictionary, disponible en <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/privacy?q=privacy>.
 48. PÉREZ Lorena, MIPymes-Empresa Familiar, Disponible en http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/039_psico_institu2/material/bibliografia/perez-pymes.pdf.
 49. PESCHARD Jaqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, en Gerardo Esquivel, et. Al. (coords.), Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/23.pdf>.
 50. PIÑAR MAÑAS José Luis, ¿Existe Privacidad?, en Protección de Datos Personales, Primera Edición, México, Editorial Tiro Corto Editores, 2010, Compendio de Lecturas y Legislación.
 51. PFEFFER URQUIAGA Emilio, Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información, Revista Práxis, Chile, Editorial Ius Et Praxis, 2000, Volumen 6, número 1.
 52. Redacción BBC mundo, publicado el 14 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38324372>.
 53. Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf.
 54. RIVERA PAZ, Gustavo (coord.), Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en México. Evolución, Funcionamiento y Problemática, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, Julio 2020. Disponible en:

- <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1718/MPYMEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
55. Sentencia 53/85, sobre la ley de parcial despenalización del aborto, del Tribunal Superior de España.
 56. Sentencia del TEDH de 28 de enero de 2003, asunto Peck contra Reino Unido, epígrafe 57.
 57. Sitio Web de Unidos por los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/course/>.
 58. Sitio Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
 59. Sitio Web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.
 60. Sitio Web del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Disponible en <http://inicio.ifai.org.mx>.
 61. SOLLEIRO, José Luis y CASTAÑÓN, M.I. Rosario, Talleres para la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa, Senado de la República; Instituto de Ingeniería de la UNAM; Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey; Convocados por la Comisión de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, México, 1998.
 62. "Son los Datos el Nuevo Petróleo" disponible en: <https://mrbytech.net/blog/son-los-datos-el-nuevo-petroleo>.
 63. Suprema Corte de justicia de la Nación, Las Garantías Individuales, Parte General, Segunda Edición, México, Poder Judicial de la Federación, 2010. Colección Garantías individuales, Volumen 1.
 64. TÉLLEZ VALDEZ, Julio, Derecho Informático, Editorial MacGraw-HILL, Cuarta Edición, México, 2009.
 65. TENORIO CUETO Guillermo Antonio (coord.), La protección de Datos personales, Revisión crítica de su garantía en el sistema jurídico mexicano, México, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2018, Colección de

Estudios Jurídicos. Disponible en http://cesmdfa.tfja.gob.mx/proteccion_datos/pdf/01.pdf.

66. TENORIO CUETO Guillermo A. y RIVERO DEL PASO María, Análisis Crítico de la Protección de Datos en México, en Tenorio Cueto Guillermo A (Coord.), Los Datos Personales en México: Perspectivas y Retos de su Manejo en Posesión de los Particulares, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2012
67. Traducción de Manuel DARANAS (enero, 1984). BJC. N.º 33. Véase Manuel HEREDERO HIGUERAS (1983). La sentencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana relativa al censo de población de 1983». Documentación Administrativa. N.º 198.
68. USECIM, International Magazine, “Menos del 30% de empresas en México cumplen con la ley de protección de datos”, edición México. Disponible en <http://usecim.net/2019/02/20/menos-del-30-de-empresas-en-mexico-cumplen-con-la-ley-de-proteccion-de-datos/>.
69. WESTIN Alan, Privacy and Freedom, Atheneum, New York, 1967, Edición de 1970.